



## Juzgado Primero Administrativo del Circuito Judicial de Girardot

Girardot, diecisiete (17) de enero de dos mil diecinueve (2019).

**Medio de Control:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
**Demandante:** DIEGO ENRIQUE CÓRDOBA RAMOS  
**Demandado:** MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL - POLICÍA NACIONAL  
**Radicación:** 25307-3333-001-2002-12688-01  
**Asunto:** OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE

Obedézcase y Cúmplase lo resuelto por el Consejo de Estado, Sección 2ª – Subsección “B”, mediante providencia adiada el veinticuatro (24) de mayo de dos mil dieciocho (2018) por medio de la cual declaró infundado el recurso extraordinario de revisión interpuesto por el señor Diego Enrique Córdoba Ramos, contra la sentencia del 5 de febrero de 2009 proferida por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, sección segunda, subsección “D”.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

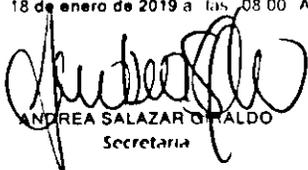
  
**JUANITA DEL PILAR MATIZ CIFUENTES**  
**JUEZ**

110

**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE GIRARDOT**

Notifico por ESTADO ELECTRONICO, en  
virtud de la Ley 1712 de 2014, por medio de la cual se modificó el artículo 100 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Económico.

Hoy 18 de enero de 2019 a las 08:00 AM

  
**ANDREA SALAZAR GIRALDO**  
Secretaria



## Juzgado Primero Administrativo del Circuito Judicial de Girardot

Girardot, diecisiete (17) de enero de dos mil diecinueve (2019).

Acción: POPULAR  
Demandante: ALVARÓ RUÍZ MARTÍNEZ  
Demandado: MUNICIPIO DE FUSAGASUGÁ – CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE CUNDINAMARCA CAR-DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA  
Radicación: 25307-3333-001-2009-00199  
Tema: CITA A COMITÉ DE VERIFICACIÓN DE FALLO

Estando en trámite posterior la presente acción popular y de conformidad con lo señalado por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca en providencia del 13 de noviembre de 2018, se hace necesario citar a las partes JOSÉ ÁLVARO RUÍZ MARTÍNEZ en calidad de accionante, al representante del Municipio de Fusagasugá, a la Corporación Autónoma Regional de Cundinamarca -CAR, al Departamento de Cundinamarca y al Personero Municipal de Fusagasugá a **audiencia de verificación de cumplimiento de sentencia** que se celebrará el día 21 de febrero de 2019 a las 9:30 de la mañana. Para efectos de lo anterior comuníquese por Secretaría.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

  
JUANITA DEL PILAR MATIZ CIFUENTES  
JUEZ

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE GIRARDOT

Notifico por ESTADO ELECTRONICO, en

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-administrativo-de-girardot/245>

Hoy 18 de diciembre de 2018 a las 08:00 AM

  
ANDREA SALAZAR GIRALDO

Secretaria



## **Juzgado Primero Administrativo del Circuito Judicial de Girardot**

Girardot, diecisiete (17) de enero de dos mil diecinueve (2019).

Acción: **POPULAR**  
Demandante: **ANGEL AUGUSTO LOZANO DIAZ**  
Demandado: **MUNICIPIO DE ARBELAEZ Y OTROS**  
Radicación: **22307-3333-001-2013-00013-00**  
Tema: **REQUIERE**

Mediante auto del 30 de agosto de 2018 se requirió al municipio de Arbeláez Cundinamarca para que procediera a:

*"i) La aprobación del proyecto denominado PLAN MAESTRO DE ALCANTARILLADO Y PLUVIAL DEL MUNICIPIO DE ARBELAEZ.*

*ii) El acta de inicio e informes de avance de ejecución del contrato de Obra No. 140 del 20 de abril de 2018, cuyo objeto corresponde a la CONSTRUCCION DE LAS OBRAS DEL PLAN MAESTRO DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO PLUVIAL DEL MUNICIPIO DE ARBELAEZ, CUNDINAMARCA.*

*iii) El acta de inicio e informes de avance de ejecución contrato de consultoría EPC-PDA-C-190-2018, el cual tiene como objeto el ajuste al diseño para la PTAR Miro lindo y Ajuste al PSVM del municipio de Arbeláez"*

Así mismo, se requirió a EMPRESAS PUBLICAS DE CUNDINAMARCA S.A. E.S.P, para que allegara informe con documental que acreditara los avances de las actividades tendientes a cumplir con los requerimientos realizados en la lista de chequeo del mecanismo de viabilización de proyectos, de acuerdo al cronograma de actividades allegado por éste.

También se requirió a la PERSONERIA MUNICIPAL DE ARBELÁEZ, con el fin de que allegara informe que dé cuenta del avance o gestiones realizadas por las accionadas tendientes a cumplir con las ordenes emitidas en la sentencia del 28 de agosto de 2015.

En ese orden de ideas se avizora del folio 457 al 475 informe presentado por el municipio de Arbeláez en el que acredita el cumplimiento de lo ordenado en el numeral primero del auto de fecha 30 de agosto de 2018, así:

Frente al Ítem i), adjunta convenio interadministrativo N°137 suscrito el 9 de noviembre de 2017 entre ANDRES ERNESTO DIAZ HERNANDEZ en calidad de

Gerente General EPC S.A. E.S.P y JORGE ALBERTO GODOY LOZANO Alcalde Municipal de Arbeláez, el cual tiene como objeto "AUNAR ESFUERZOS TÉCNICOS Y ADMINISTRATIVOS PARA CONTRATAR LA CONSTRUCCIÓN DE LAS OBRAS DEL PLAN MAESTRO DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO PLUVIAL DEL MUNICIPIO DE ARBELÁEZ". (Fl.459 al 465 vlto).

Respecto al ítem ii), manifiesta que el municipio previo proceso licitatorio, suscribió el contrato de obra pública N°140 de fecha 20 de abril de 2018, con el Consorcio Plan Maestro, que se encuentra integrado por el Grupo Dicon Ingeniería S.A.S., Milton Hugo Garzón Hernández, Congeter LTDA NIT y la Constructora MGH S.A.S., el cual tiene por objeto la CONSTRUCCION DE LAS OBRAS DEL PLAN MAESTRO DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO PLUVIAL DEL MUNICIPIO DE ARBELAEZ CUNDINAMARCA. (Adjunta copia del acta de inicio Fl.466 al 467).

En relación al ítem iii), remite copia del acta de inicio e informe de avance de ejecución del contrato de consultoría EPC-PDA-190-2018, el cual tiene como objeto el ajuste al diseño para la PTAR Mirolindo y ajuste al PSVM del municipio de Arbeláez-Cundinamarca (Fl.474 al 475), en el mismo se evidencia que se suscribió el acta de inicio del prenombrado contrato el 14 de agosto de 2018.

Además, se observa informe por parte de Empresas Publicas de Cundinamarca, en el que señala que el cronograma propuesto se vio afectado y que por ende se establecen las fechas de reprogramación de las diferentes fases del proyecto "Plan Maestro Alcantarillado Sanitario y Pluvial Fase II", como quiera que el Municipio construiría el conjunto residencial Santa Laura, la Urbanización Porvenir y Viviendas VIS, por lo que la proyección de población y caudales de aguas residuales se afectarían, pues el aporte poblacional de estas viviendas seria de 4158 población neta en un área de 13.02 HA, aunado a lo anterior manifiesta que se halló un vertimiento en el sector de la mesa del medio, con el cual se estableció que la información brindada inicialmente por Constructores Inversiones del Caribe no fue veraz.

De otro lado, en lo concerniente al numeral segundo de mencionado auto, se observa documental aportada por parte de Empresas Publicas de Cundinamarca del folio 476 al 488 en la que adjunta cronograma de actividades y entre otras cosas manifiesta que el contrato de consultoría inicio el 15 de agosto de 2018, pero que fue suspendido el 11 de septiembre debido a que para la etapa de diagnóstico se requería informe técnico de los ajustes del Plan Maestro de Alcantarillado Sanitario y que se fijó como fecha de reinicio el 11 de noviembre de 2018.

Por su parte la Personería Municipal de Arbeláez, dando cumplimiento al numeral tercero del auto del 30 de agosto de 2018, informa en escrito que obra del folio 489 al 536 que convocó a reunión a los integrantes del comité, las cuales se llevaron a cabo el 27 de septiembre y el 17 de octubre de 2018; adjunta copia de las mismas (fls.490 a 491 y 531 a 532), de las cuales se sustraen los aspectos relevantes así:

- Acta del 27 de septiembre de 2018: "...el plan Maestro de Acueducto y Alcantarillado ha venido en estudio aproximadamente desde el año 2012, sin embargo, debido a la magnitud del proyecto hubo necesidad de enfocarlo en dos proyectos, uno pluvial y otro sanitario, éste tiene como fin de contrarrestar la contaminación de las fuentes hídricas. Agrega que en relación con los Estudios y Diseños de este plan que adelanta Empresas Publicas de Cundinamarca, se han realizado varias reuniones, de las que oportunamente se harán llegar las actas".
- Acta del 17 de octubre de 2018: "En cuanto a las órdenes impartidas en el fallo de Primera Instancia, confirmado en Segunda instancia, respecto de los numerales 3.1 los delegados de las Empresas Publicas de Cundinamarca, manifiestan que precisamente esta labor de ajuste del proyecto es la que se encuentran adelantando. En cuanto al numeral 3.2 se manifiesta que Empresas Publicas viene trabajando en conjunto con el Municipio de Arbeláez y la Corporación Autónoma Regional-CAR. En tiempo podría tardar aproximadamente cuatro (4) meses el diseño y ya para la construcción de la PTAR, podría llevarse un (1) año más; en total considerando los contratiempos que pudiesen llegar a presentar, la obra ejecutada para su puesta en marcha llevaría aproximadamente (18) meses".

Finalmente obran dentro del expediente dos oficios que conservan identidad en su contenido, radicados en este Despacho el 5 y el 27 de septiembre de 2018, por parte de los señores WILCHES RODRIGUEZ, los cuales no son claros, por lo que se infiere que lo que pretenden, es que se les devuelva el bien que les fue expropiado, premisa frente a la cual este Despacho reitera lo ordenado por ad quem en proveído de fecha 12 de octubre de 2017 así:

*"Adicionase la sentencia en el sentido de declarar que son responsables de la afectación de los derechos colectivos demandados, los señores MARIA DOLORES RODRIGUEZ WILCHES, VICTOR MANUEL WILCHES RODRIGUEZ, MARTHA HELENA WILCHES RODRIGUEZ, NIEVES AMANDA WILCHES RODRIGUEZ y JORGE ANIBAL WILCHES RODRIGUEZ, a quienes se les impone las siguientes órdenes: (1) permitir la ejecución material del proyecto de PTAR en el predio de propiedad del Municipio de Arbeláez adquirido por expropiación administrativa mediante resolución No. 280 del 15 de diciembre del 2010 emanada de la alcaldía Municipal de Arbeláez; (2) abstenerse de ejercer vías de hecho que impidan el uso normal del inmueble y la destinación del mismo a la construcción y puesta en funcionamiento de la planta de tratamiento de Aguas Residuales como medio de protección del derecho colectivo al medio ambiente. En caso de incumplimiento, las autoridades administrativas deberán adoptar los mecanismos legales necesarios para la protección y uso definitivo del inmueble".* (Negrilla y subrayado del Despacho)

Además de lo anterior, en sentencia de fecha 12 de diciembre de 2017, proferida por el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Girardot dentro del proceso de Reparación Directa bajo radicado 25307-3331-703-2012-00008-00 en donde obra como demandante la señora MARIA DOLORES RODRIGUEZ DE WILCHES y Otros, en contra del MUNICIPIO DE ARBELAEZ y Otros, se declaró que el Municipio de Arbeláez-Cundinamarca es administrativa y patrimonialmente

responsable por la ocupación temporal del predio de propiedad de los señores Wilches Rodríguez, desde el 1° de febrero de 2009 hasta el 29 de agosto de 2011, y a su vez, se ordenó pagar a los demandantes la suma de \$183.517.522 por concepto de daño emergente.

En ese orden, se encuentra probado dentro del expediente que ya hubo una indemnización por causa de la expropiación realizada por parte del Municipio de Arbeláez a los señores WILCHES RODRIGUEZ, motivo por el cual no hay lugar a devolver el predio a dichas personas, más aún cuando existe una afectación a los derechos colectivos por parte de los mismos.

Finalmente, se tiene que la finalidad de lo ordenado en la sentencia dentro del presente asunto es la construcción de la PLANTA DE TRATAMIENTO DE AGUAS RESIDUALES para el sector MESA DEL MEDIO-VEREDA-SAN ROQUE-MUNICIPIO DE ARBELÁEZ, fin frente al cual, las accionadas han allegado informes con los cuales pretenden comprobar las labores efectuadas para lograr su cumplimiento, de los cuales se destaca el acta del 17 de octubre de 2018 en la que señalan que *"...En tiempo podría tardar aproximadamente cuatro (4) meses el diseño y para la construcción de la PTAR, podría llevarse un (1) año más; en total considerando los contratiempos que pudiesen llegar a presentar, la obra ejecutada para su puesta en marcha llevaría aproximadamente (18) meses"*. Motivo por el cual se les ordenara a los accionados rendir informe trimestral, en el que se acrediten los avances tendientes al cumplimiento de lo ordenado en la sentencia dentro de este proceso, esto es, a la construcción de la PLANTA DE TRATAMIENTO DE AGUAS RESIDUALES para el sector MESA DEL MEDIO-VEREDA-SAN ROQUE-MUNICIPIO DE ARBELAEZ.

De otro lado obra en los folios 538 y 539 sustitución de poder por parte de la Doctora ELSY CRISTINA CORREA ORJUELA, conferido al Doctor JOSE FERNANDO LUNA CESPEDES, por lo que habrá de reconocerse personería en los fines y términos del poder conferido.

Teniendo en cuenta las anteriores consideraciones, la **Juez Primera Administrativa del Circuito Judicial de Girardot:**

#### **RESUELVE**

**PRIMERO:** ORDENAR al Municipio de Arbeláez, a Empresas Públicas de Cundinamarca y a la Personería Municipal de Arbeláez, que rindan informe trimestral respecto a los avances efectuados, tendientes a la ejecución de la PLANTA DE TRATAMIENTO DE AGUAS RESIDUALES MIROLINDO PARA EL SECTOR MESA DEL MEDIO-VEREDA-SAN ROQUE-MUNICIPIO DE ARBELAEZ, adjuntando comprobante de los mismos. A su vez que la Personería allegue las actas del comité de verificación de fallo efectuadas.

**SEGUNDO:** Estarse a lo resuelto por el ad quem en proveído de fecha 12 de octubre de 2017, por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

**TERCERO:** Reconózcase personería para actuar como apoderado sustituto del Municipio de Arbeláez al Doctor JOSE FERNANDO LUNA CESPEDES, identificado con cedula de ciudadanía N°80.035.990, con Tarjeta Profesional N°180.717 del C. S. de la J, en los fines y términos del poder conferido por la apoderada principal Doctora ELSY CRISTINA CORREA ORJUELA.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**JUANITA DEL PILAR MATIZ CIFUENTES**  
JUEZ

**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE GIRARDOT**

Notifico por ESTADO ELECTRONICO, en

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-administrativo-de-girardot/245>

Hoy 18 de enero de 2019 a las 08:00 AM



**ANDREA SALAZAR GIRALDO**  
Secretaria



## Juzgado Primero Administrativo del Circuito Judicial de Girardot

Girardot, diecisiete (17) de enero de dos mil diecinueve (2019).

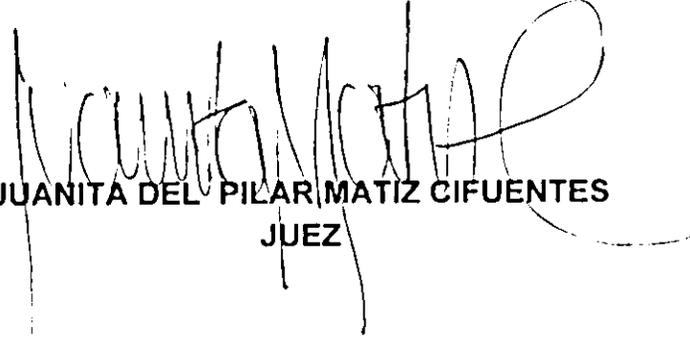
**Medio de Control:** REPARACIÓN DIRECTA  
**Demandante:** MARIA SANEINI GARCÍA GARCÍA  
**Demandado:** E.S.E. HOSPITAL SAN RAFAEL DE FUSAGASUGÁ,  
SOCIEDAD MÉDICO QUIRÚRGICA NUESTRA SEÑORA  
DE BELÉN DE FUSAGASUGÁ LTDA  
**Radicación:** 25307-3333-001-2013-00542-00  
**Asunto:** CUESTIONARIO PARA AMPLIACIÓN – ACLARACIÓN DE  
DICTAMEN PERICIAL ELABORADO POR EL INSTITUTO  
DE MÉDICINA LEGAL Y CIENCIAS FORENSES.

En audiencia de pruebas realizada el pasado 21 de noviembre de 2018, y con el fin de dar trámite a la contradicción al dictamen pericial elaborado por el Instituto de Medicina Legal y Ciencias Forenses realizado por la doctora Ángela Milena Gómez Venegas, visto del folio 563 al 565, se concedió el término de 5 días a las partes para que mediante escrito señalaran las adiciones o aclaraciones que tuvieron respecto de la mencionada prueba.

En cumplimiento de lo anterior, la apoderada de la parte accionante, allegó con destino al proceso de la referencia, cuestionario de ampliación, aclaración y/o adición al dictamen pericial rendido, tal y como se observa en los folios 627 y 628.

Así las cosas, córrase traslado del cuestionario presentado por la parte accionante para que el mismo sea resuelto por el Instituto de Medicina Legal y Ciencias Forenses en cabeza la doctora Ángela Milena Gómez Venegas. Para lo anterior, se concede el término de quince (15) días contados a partir del recibo del oficio correspondiente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**JUANITA DEL PILAR MATIZ CIFUENTES**  
JUEZ





## Juzgado Primero Administrativo del Circuito Judicial de Girardot

Girardot, diecisiete (17) de enero de dos mil diecinueve (2019).

**Acción:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO -  
LABORAL  
**Demandante:** PABLO CÉSAR GARCÍA MUÑOZ  
**Demandado:** NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO  
NACIONAL  
**Radicación:** 25307-3333-001-2015-00219-00  
**Asunto:** CORRE TRASLADO DE ACLARACIÓN DEL DICTAMEN

Ingresa el proceso a Despacho en virtud de la imposibilidad de comparecencia de los peritos que rindieron el dictamen de pérdida de capacidad laboral de la Junta Regional de Calificación de Invalidez de Santander para efectuar su contradicción, misma que emerge necesaria como quiera que contra dicho dictamen fue interpuesta objeción por error grave por el apoderado de la parte demandante.

En ese orden, encuentra necesario el Despacho recordar lo dicho por el Consejo de Estado sobre la objeción por error grave de un dictamen pericial:

*“DICTAMEN PERICIAL - Objeción por error grave El error grave al cual se refiere el artículo 238.4 del Código de Procedimiento Civil es aquel derivado de una observación equivocada del objeto del dictamen, lo cual ocurre cuando se estudian materias, objetos o situaciones distintos de aquellos sobre los cuales debe versar la pericia; o cuando se altera en forma ostensible la cualidad, esencia o sustancia del objeto analizado, es decir, cuando el perito rinde su dictamen a partir de una percepción evidentemente equivocada del mismo. Ahora, de la norma procesal se infiere claramente que el presupuesto necesario para la formulación de la objeción por error grave es que éste haya sido determinante en las conclusiones del dictamen.”<sup>1</sup>*

Teniendo en cuenta lo señalado por la Corporación de cierre de esta Jurisdicción y contrastado el escrito de objeción presentado por el apoderado de la parte actora (fl. 231-236), observa el Despacho que los argumentos esbozados en el mismo no cumplen con los presupuestos que debe observar dicha clase de objeción, no obstante, en garantía del derecho de contradicción se tomará el mencionado escrito como solicitud de aclaración, hecho frente al cual en virtud de la imposibilidad de comparecencia de los peritos médicos que ha frenado el curso del proceso por más de un año y a pesar del trámite oral que se maneja en los asuntos de esta Jurisdicción, a fin de dar impulso al proceso, se correrá traslado de la solicitud presentada a los médicos que rindieron la prueba para que se sirvan aclarar el mismo.

<sup>1</sup> CONSEJO DE ESTADO SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO SECCION TERCERA SUBSECCION B Consejero ponente: DANILO ROJAS BETANCOURTH Bogotá, D.C., veinte (20) de febrero de dos mil catorce (2014) Radicación número: 76001-23-31-000-2003-00002-01(AP)

En virtud de lo anterior, por secretaría, córrase traslado a la Junta Regional de Calificación de Invalidez de Santander del escrito presentado por el apoderado de la parte demandante, señalando que a pesar de enunciarse una objeción por error grave, lo que se precisa es aclaración del mismo en los puntos que allí se mencionan. Para ello, concédase el término de (10) días.

**NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE**



**JUANITA DEL PILAR MATIZ CIFUENTES**  
Juez

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE  
GIRARDOT

Notifico por ESTADO ELECTRÓNICO, en

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-administrativo-de-girardot/245>

Hoy 18 de enero de 2019 a las 08:00 A.M.



ANDREA SALAZAR GIRALDO

Secretaria



## Juzgado Primero Administrativo del Circuito Judicial de Girardot

Girardot, diecisiete (17) de enero de dos mil diecinueve (2019).

**Acción:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO -  
LABORAL  
**Demandante:** CARLOTA CASTRO QUINTANA  
**Demandado:** UNIVERSIDAD DE CUNDINAMARCA  
**Radicación:** 25307-3333-001-2015-00546  
**Asunto:** REQUIERE PRUEBAS

Efectuando revisión del presente proceso, se evidencia que no se ha aportado por parte de la Universidad de Cundinamarca, certificación actualizada sobre los cargos que ha desempeñado la demandante, desde qué fechas y hasta cuando, así como su condición y tiempo completo, a pesar de que fuera solicitado con oficio N° 1708 del 14 de noviembre de 2018, por lo que habrá de requerirse en tal sentido.

**Por secretaría, requiérase** a la entidad mencionada confiriendo el término máximo de 10 días para la remisión de la documental.

La parte demandante, debe prestar toda su colaboración para el efectivo recaudo de la documental solicitada.

### NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

  
**JUANITA DEL PILAR MATIZ CIFUENTES**  
Juez

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE

GIRARDOT

Notifico por ESTADO ELECTRÓNICO, en

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-administrativo-de-girardot/235>

Hoy 18 de enero de 2019 a las 08:00 A.M.

  
ANDREA SALAZAR GIRALDO

Secretaria



## **Juzgado Primero Administrativo del Circuito Judicial de Girardot**

Girardot, diecisiete (17) de enero de dos mil diecinueve (2019).

Acción: REPARACIÓN DIRECTA  
Demandante: MERCEDES MONCADA FLÓRES Y OTROS  
Demandado: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL  
Radicación: 25307-3333-001-2015-00586-00  
Tema: ORDENA REQUERIR

Mediante auto del 26 de octubre de 2018, se ordenó: i) requerir mediante oficio a la Junta Regional de Calificación de Invalidez de Bogotá y Cundinamarca, a fin informar a este despacho la fecha y hora de la valoración en la que debe presentarse Yoiner Steven Llanos Moncada; ii) requerir mediante oficio a la Nueva Clínica de San Sebastián y/o Médicos Asociados S.A. para que en un término prudencial de 5 días hábiles, manifiesten, cual es la entidad que eligen para hacer el dictamen pericial solicitado, toda vez que según informe allegado por la Universidad Nacional, no es posible su realización en esa institución; y iii) acceder a la solicitud de aplazamiento de la audiencia de pruebas, elevada por el Teniente Coronel YHON EMERSON OCHOA TRUJILLO en calidad de Director del Dispensario Médico de Tolemaida, hasta tanto no se allegue al proceso la valoración de los respectivos dictámenes periciales requeridos.

En relación a lo anterior, el 28 de noviembre de 2018 se allegó escrito por parte del Doctor Francisco José Moreno Rivera en condición de apoderado general de Médicos Asociados S.A. propietaria de la Nueva Clínica San Sebastián, donde concede poder especial para que asuma los intereses de las entidades mencionadas al Doctor Jesús Arnulfo Gutiérrez Varón a quien se le reconoce personería para actuar como apoderado de dicha entidad, quien manifiesta que de acuerdo con el requerimiento de fecha 26 de octubre del mismo año proferido por este despacho, se encomendará al Hospital La Misericordia de Bogotá (HOMI), entidad especializada en atención a la infancia y que cuenta con los servicios de especialidades como el de urología, para que realice el dictamen pericial, asumiendo ésta los costos que tal prueba genere.

Además, en escrito radicado el 3 de diciembre de 2018 la Junta Regional de Calificación de Invalidez de Bogotá y Cundinamarca, indican que el menor Yoiner Llanos Moncada fue citado para el día 28 de enero de 2019 a las 4:45 p.m. en las

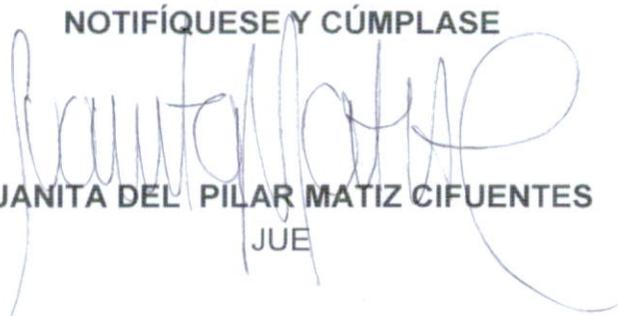
instalaciones de la Junta Regional ubicada en la calle 50 N° 25-37 Barrio Galerías, con el Doctor Jorge Humberto Mejía, con el fin de dirimir la controversia suscitada.

Por otro lado, y como quiera que el Instituto de Medicina Legal no realizará la pericia decretada a instancia del Ministerio de Defensa Nacional – Comando General Fuerzas Militares – Ejército Nacional – Dispensario Médico de Tolemaida, solicita se oficie a la Universidad del Rosario para que absuelva el cuestionario planteado y señalado en el numeral 7.2.3.2 del acta de la audiencia inicial.

En este orden de ideas, se **ORDENA** que por secretaria *i)* se le notifique a la señora MERCEDES MONCADA FLÓREZ quien actúa en representación del menor YOINER STEVEN LLANOS MONCADA y al apoderado de los accionantes, de la citación para el día 28 de enero de 2019 a las 4:45 p.m. en las instalaciones de la Junta Regional de Calificación de Invalidez de Bogotá ubicada en la calle 50 N° 25-37 Barrio Galerías, para la respectiva valoración con el Doctor Jorge Humberto Mejía (fl. 558); *ii)* Oficiar al Hospital La Misericordia de Bogotá (HOMI), para que realice el dictamen pericial decretado a instancia de Médicos Asociados S.A. en los términos referidos en la audiencia de que trata el artículo 180 del CPACA No. 7.2.1.2 *iii)* Oficiar a la Universidad del Rosario, para que conforme a lo plasmado en la historia clínica del menos LLANOS MONCADA absuelva las preguntas señaladas en el No. 7.2.3.2 de la audiencia inicial (fl. 407).

El trámite de las anteriores periciales se encuentra a cargo de las entidades accionadas, razón por la cual se les concede el término de diez (10) días para que realicen las gestiones pertinentes para el inicio de su consecución, so pena de tenerse por desistidas.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**JUANITA DEL PILAR MATIZ CIFUENTES**  
JUE

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE GIRARDOT

Notifico por ESTADO ELECTRONICO, en

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-administrativo-de-girardot/245>

Hoy 18 de enero de 2019 a las 08:00 AM

  
ANDREA SALAZAR GIRALDO

Secretaria



## Juzgado Primero Administrativo del Circuito Judicial de Girardot

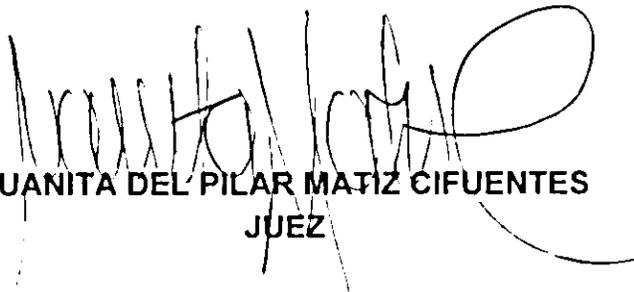
Girardot, diecisiete (17) de enero de dos mil diecinueve (2019).

**Medio de Control:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO-LABORAL  
**Demandante:** JAIRO ANTONIO MORENO MOSQUERA  
**Demandado:** CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES-CREMIL  
**Radicación:** 25307-3333-001-2016-00056-00  
**Asunto:** OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE

Obedézcase y Cúmplase lo resuelto por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda – Subsección “F”, mediante providencia adiada el veintiuno (21) de septiembre de dos mil dieciocho (2018) por medio de la cual confirmó parcialmente la sentencia del trece (13) de marzo de dos mil diecisiete (2017), proferida por el Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Girardot, y que ordenó revocar el numeral quinto de la sentencia y en su lugar negar la condena en costas.

En firme esta providencia archívese el expediente.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

  
**JUANITA DEL PILAR MATIZ CIFUENTES**  
JUEZ

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE GIRARDOT

Notifico por ESTADO ELECTRONICO, en

el sistema de notificación electrónica del Poder Judicial de la Federación

Hoy 18 de enero de 2019 a las 08:09 AM

  
ANDREA SALAZAR GIRALDO  
Secretaria



## **Juzgado Primero Administrativo del Circuito Judicial de Girardot**

Girardot, diecisiete (17) de enero de dos mil diecinueve (2019).

**Medio de Control:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
**Demandante:** ARSENIO MUÑOZ SUÁREZ  
**Demandado:** MUNICIPIO DE LA MESA  
**Radicación:** 25307-3333-001-2016-00102-00  
**Asunto:** REPONE

### **1. ANTECEDENTES**

Mediante auto del 8 de noviembre de 2018, este despacho impuso sanción al doctor LUIS ENRIQUE CASTRO RUÍZ, quien funge como apoderado de la entidad demandada, multa equivalente a dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes, conforme lo establecido por el numeral 4 del artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, por el silencio que tuvo frente a las diligencias del proceso en curso, y su negligencia para realizar gestiones necesarias para el óptimo desarrollo del mismo.

### **2. REPOSICIÓN**

En virtud de lo anterior, el 13 de noviembre de 2018, el abogado sancionado interpuso recurso de reposición y en subsidio de apelación en contra de la mencionada providencia señalando que en el presente asunto no conoció de la programación de las diligencias del despacho, razón por la cual no asistió a las mismas.

### **3. CONSIDERACIONES**

El artículo 242 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo dispone: *"Salvo norma legal en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que no sean susceptibles de apelación o de súplica. En cuanto a su oportunidad y trámite se aplicará lo dispuesto en el Código de Procedimiento Civil."*

En virtud de lo anterior y como quiera que la providencia recurrida no es susceptible de apelación, entrará el despacho a resolver la reposición presentada así:

Analizada entonces la situación referida por el apoderado del ente territorial accionado, este despacho avizora que el día 19 de mayo de 2017 (folio 140), se le

reconoció personería para actuar al suscrito como apoderado del municipio de la Mesa y además se fijó fecha para la realización de audiencia inicial para el día 29 de agosto de 2017, y que como es lo habitual, es a la entidad accionada a quien le corresponde ser notificada de las actuaciones que en el proceso se surtan, tal y como se realizó (fl. 141), diligencia a la que no asiste el doctor LUIS ENRIQUE fijándose nueva fecha para práctica de la audiencia el día 7 de febrero de 2018, siendo notificado nuevamente a la entidad accionada.

El 25 de septiembre de 2017, el recurrente allegó escrito a este despacho en donde solicita que las decisión le sean notificadas en el correo personal [luiscastroruiz@yahoo.com.mx](mailto:luiscastroruiz@yahoo.com.mx) , por cuanto las comunicaciones dirigidas a su mandante al parecer no llegan a su destino, por problemas técnicos presentados al interior de la administración Municipal. Nuevamente en la audiencia celebrada el día 7 de febrero de 2018, que se había notificado el 29 de agosto de 2017, el apoderado de la entidad accionada no asiste.

Ahora bien, ante el estudio de tal situación y en atención al escrito del 25 de septiembre de 2017, este despacho observa que efectivamente no le fue notificado al Dr. LUIS ENRIQUE CASTRO RUÍZ la celebración de las diligencias realizadas en dentro del presente medio de control, razón por la cual se tendrá por justificada su inasistencia a las mencionadas audiencias.

Así las cosas y con el fin de garantizar el derecho al debido proceso que debe regir toda actuación judicial y administrativa este despacho **REPONDRÁ** la decisión adoptada mediante auto del 8 de noviembre de 2018, no sin antes llamar la atención del togado en el sentido de que la falta de notificación de las providencias al correo electrónico, no puede convertirse en una excusa para desatender sus obligaciones como apoderado, excusándose en el hecho de no contar con dependiente judicial y que además, su relación laboral tiene su génesis en la información que le suministre su mandante, pues dentro de las obligaciones de las partes y sus apoderados<sup>1</sup> se encuentra precisamente la de realizar gestiones y diligencias necesarias para lograr oportunamente la integración del contradictorio, concurrir al despacho cuando sean citados por el Juez y acatar sus órdenes en la audiencias y diligencias, y comunicar a su representado el día y la hora que el juez haya fijado para interrogatorio de parte, reconocimiento de documentos, inspección judicial o exhibición, en general la de cualquier audiencia y el objeto de la misma, entre otros.

Por lo anteriormente expuesto se RESUELVE:

1. **REPONER** la providencia del 8 de noviembre de 2018 y en su lugar **ABSTENERSE** de imponer la sanción de que trata el No. 4 del artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, al doctor LUIS ENRIQUE CASTRO RUÍZ en los términos expuesto en antecedencia.

---

<sup>1</sup> Artículo 78, numerales 6, 7 y 11 del Código General del Proceso.

2. Una vez en firme la presente providencia remítase el expediente nuevamente al TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA – SECCIÓN PRIMERA, para que provea sobre la admisión del recurso de apelación interpuesto por la parte demandante respecto de la sentencia proferida el 19 de junio de 2018.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**JUANITA DEL PILAR MATIZ CIFUENTES**  
**JUEZ**

**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE GIRARDOT**

Notifico por ESTADO ELECTRONICO, en  
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-administrativo-de-girardot/245>

Hoy 18 de enero de 2019 a las 08:00 AM



**ANDBEA SALAZAR GIRALDO**  
Secretaria



## Juzgado Primero Administrativo del Circuito Judicial de Girardot

Girardot, diecisiete (17) de enero de dos mil diecinueve (2019).

**Acción:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO - LABORAL  
**Demandante:** REINALDO ALFONSO GÓMEZ BERNAL  
**Demandado:** NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL  
**Radicación:** 25307-3333-001-2016-00195  
**Asunto:** REQUIERE PRUEBAS

En el curso de la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del CPACA, este Despacho decretó las pruebas solicitadas, respecto de las cuales una vez verificado el plenario, se observa que no ha sido aportado por la Procuraduría General de la Nación, informe en el que señale si se adelantó investigación disciplinaria por el supuesto acoso laboral de que fue víctima el señor teniente coronel REINALDO ALFONSO GÓMEZ BERNAL, por parte del entonces director general de la Policía Nacional, señor RODOLFO PALOMINO LÓPEZ; el Coronel FERNANDO AUGUSTO TORRES GUZMÁN; y el Teniente Coronel ENGELBERT GRIJALBA SUÁREZ, a pesar de haberse solicitado con oficio N° 1340 del 12 de septiembre de 2018, por lo que se requerirá a dicha entidad en tal sentido.

**Por secretaría, requiérase** confiriendo el término máximo de 10 días para la remisión de la documental.

La parte demandante, debe prestar toda su colaboración para el efectivo recaudo de la documental solicitada.

### NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

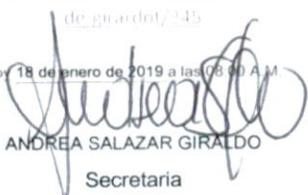
  
**JUANITA DEL PILAR MATIZ CIFUENTES**  
Juez

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE  
GIRARDOT

Notifico por ESTADO ELECTRÓNICO, en

[https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado\\_01\\_administrativo\\_de\\_girardot/145](https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado_01_administrativo_de_girardot/145)

Hoy 18 de enero de 2019 a las 08:00 A.M.

  
ANDREA SALAZAR GIRALDO

Secretaria



## **Juzgado Primero Administrativo del Circuito Judicial de Girardot**

Girardot, diecisiete (17) de enero de dos mil diecinueve (2019).

**Medio de control:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
**Demandante:** DAVID PASTRANA NUÑEZ  
**Demandado:** NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO  
**Radicación:** 25307-3333-001-2016-00226-00  
**Tema:** CITA A AUDIENCIA INICIAL

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 179 del C.P.A.C.A y con el fin de darle el trámite correspondiente a la presente actuación, se convoca para el **día 19 de junio de 2019 a partir de las 9:30 a.m.**, para celebrar la AUDIENCIA INICIAL de que trata el artículo 180 del C.P.A.C.A.

Los apoderados deberán concurrir obligatoriamente a ésta audiencia, la inasistencia de alguno de los abogados de las partes no impedirá la realización de la misma y acarreará las consecuencias que señale la ley.

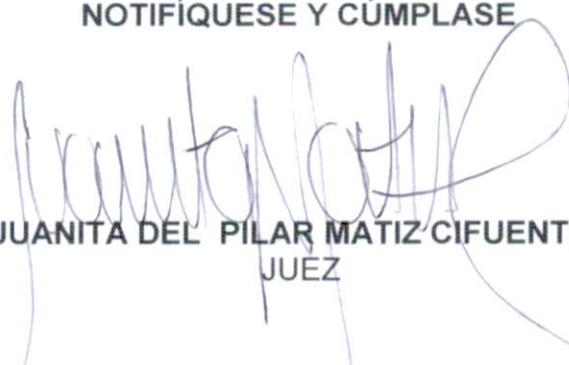
Como quiera que una de las etapas que se va a adelantar en la audiencia antes mencionada, es la de la conciliación, se le requiere al ente accionado para que a través de su apoderado allegue la decisión adoptada por el comité de conciliación en lo que tiene que ver con el presente asunto.

La presente decisión se notificará por estado a las partes y no es susceptible de ser recurrida, debiéndose dejar constancia del envío del mensaje de que trata el artículo 201 del C.P.A.C.A, a quienes hayan suministrado su dirección electrónica.

De otro lado, reconózcase personería jurídica al doctor **JOSELITO RIAÑO BARRAGÁN** identificado con cédula de ciudadanía N° 19.306.469 y T.P. N° 74.864 del Consejo Superior de la Judicatura como apoderado del DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA en los términos del poder visto a folio 93 del expediente.

También, **RECONÓZCASE** personería jurídica para actuar como apoderada sustituta del accionante a la doctora NELLY DÍAZ BONILLA identificada con cédula de ciudadanía N° 51.923.737 y T.P 278.010 del Consejo Superior de la Judicatura, (folio 63).

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**JUANITA DEL PILAR MATIZ CIFUENTES**  
JUEZ

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE GIRARDOT

Notifico por ESTADO ELECTRONICO, en

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-administrativo-de-girardot/245>

Hoy 18 de enero de 2019 a las 08:00 AM



ANDREA SALAZAR GIRALDO

Secretaria



## Juzgado Primero Administrativo del Circuito Judicial de Girardot

Girardot, diecisiete (17) de enero de dos mil diecinueve (2019).

**Acción:** REPARACIÓN DIRECTA  
**Demandante:** MARÍA ISABEL MOYANO PATIÑO y OTROS  
**Demandado:** NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL  
**Radicación:** 25307-3333-001-2017-00005  
**Asunto:** ACCEDE A SOLICITUD – TIENE POR EXCUSADA INASISTENCIA DE TESTIGOS – FIJA FECHA PARA CONTINUACIÓN DE LA AUDIENCIA DE PRUEBAS

Encontrándose pendiente por recaudar la prueba testimonial decretada en el presente asunto en virtud de la inasistencia a la audiencia programada anteriormente para su recepción, encuentra procedente este Despacho acceder a la solicitud elevada por el apoderado de la parte demandante, razón por la cual por Secretaría se elaborarán los citatorios de los testigos y se harán entrega al mencionado togado para su diligenciamiento.

Así mismo, como quiera que el apoderado manifiesta los motivos por los cuales los testigos no comparecieron en la fecha programada, partiendo del principio de buena fé se tiene por excusada su inasistencia, haciendo la advertencia de que es su obligación comparecer en la fecha y hora programada.

En este orden, a fin de continuar con la audiencia de pruebas de que trata el artículo 181 del CPACA en el presente asunto y efectuar la recepción de los testimonios decretados, se fija el 20 de febrero de 2019 a las 9:00 a.m.

Por secretaría, elabórense los citatorios dirigidos a los testigos y hágase entrega de los mismos al apoderado de la parte demandante, quien deberá gestionar lo necesario para su comparecencia.

**NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE**

**JUANITA DEL PILAR MATIZ CIFUENTES**

Juez

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE GIRARDOT Notifico por ESTADO ELECTRÓNICO, en <a href="https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-administrativo-de-girardot-315">https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-administrativo-de-girardot-315</a> Hoy 18 de enero de 2019 a las 08:00 A.M. <b>ANDREA SALAZAR GIRALDO</b> Secretaria
--





## Juzgado Primero Administrativo del Circuito Judicial de Girardot

Girardot, diecisiete (17) de enero de dos mil diecinueve (2019).

**Acción:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO - LABORAL  
**Demandante:** MARINO ALFONSO MANRIQUE BELTRÁN  
**Demandado:** NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO  
**Radicación:** 25307-3333-001-2017-00203-00  
**Asunto:** REQUIERE PRUEBAS

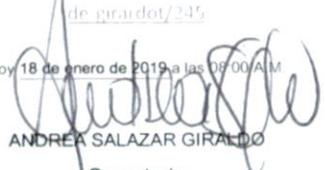
En curso de la audiencia inicial y en ejercicio de la actividad probatoria, este Despacho ordenó librar exhorto a la FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A., en calidad de administradora de los recursos del FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO para que remitiera el comprobante de descuentos por salud en la pensión de jubilación del señor MARINO ALFONSO MANRIQUE BELTRÁN identificado con la cédula de ciudadanía N° 2.911.476, sin que a la fecha obre en el plenario la documental solicitada.

Por lo anterior, se requiere a dicha entidad para que en el término improrrogable de cinco (5) días, allegue la documental solicitada, así mismo a la parte accionante para que realice las gestiones pertinentes para la consecución de la prueba decretada.

Por secretaría ofíciase a la entidad señalada.

### NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

  
**JUANITA DEL PILAR MATIZ CIFUENTES**  
Juez

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE  
GIRARDOT  
Notifico por ESTADO ELECTRÓNICO, en  
[https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado\\_01\\_administrativo\\_de\\_girardot/245](https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado_01_administrativo_de_girardot/245)  
Hoy 18 de enero de 2019 a las 08:00 A.M.  
  
ANDREA SALAZAR GIRARDO  
Secretaria



## Juzgado Primero Administrativo del Circuito Judicial de Girardot

Girardot, diecisiete (17) de enero de dos mil diecinueve (2019).

**Acción:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
**Demandante:** ALEXANDER BUSTAMANTE TORO  
**Demandado:** EMPRESA SOCIAL DEL ESTADO HOSPITAL SAN ANTONIO DE ARBELÁEZ CUNDINAMARCA  
**Radicación:** 25307-3333-001-2017-00238-00  
**Tema:** CITA A AUDIENCIA INICIAL

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 179 del C.P.A.C.A y con el fin de darle el trámite correspondiente a la presente actuación, se convoca para el **día 19 de junio de 2019 a partir de las 9:00 a.m.**, para celebrar la AUDIENCIA INICIAL de que trata el artículo 180 del C.P.A.C.A.

Los apoderados deberán concurrir obligatoriamente a ésta audiencia, la inasistencia de alguno de los abogados de las partes no impedirá la realización de la misma y acarreará las consecuencias que señale la ley.

Como quiera que una de las etapas que se va a adelantar en la audiencia antes mencionada, es la de la conciliación, se le requiere al ente accionado para que a través de su apoderado allegue la decisión adoptada por el comité de conciliación en lo que tiene que ver con el presente asunto.

La presente decisión se notificará por estado a las partes y no es susceptible de ser recurrida, debiéndose dejar constancia del envío del mensaje de que trata el artículo 201 del C.P.A.C.A, a quienes hayan suministrado su dirección electrónica.

De otro lado, reconózcase personería jurídica al doctor CIRO ALFONSO QUIROGA QUIROGA, identificado con cédula de ciudadanía N° 11.323.472 y T.P. N° 129.833 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado de la EMPRESA SOCIAL DEL ESTADO HOSPITAL SAN ANTONIO DE ARBELÁEZ – CUNDINAMARCA, en los términos del poder visto a folio 95 del expediente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**JUANITA DEL PILAR MATIZ CIFUENTES**  
JUEZ

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE GIRARDOT

Notifico por ESTADO ELECTRONICO, en

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-administrativo-de-girardot/245>

Hoy 18 de enero de 2019 a las 08:00 AM



ANDREA SALAZAR GIRALDO



## Juzgado Primero Administrativo del Circuito Judicial de Girardot

Girardot, diecisiete (17) de enero de dos mil diecinueve (2019).

**Acción:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO - LABORAL  
**Demandante:** YUDY ELVIRA AYA TORO  
**Demandado:** NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL  
**Radicación:** 25307-3333-001-2017-00263  
**Asunto:** REQUIERE PRUEBAS

En curso de la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del CPACA, este Despacho realizó decreto de pruebas, de la cuales verificado el plenario se evidencian pendientes por recaudar las mencionadas en el numeral 6.2.1.1., del acta de la diligencia a pesar de haberse oficiado con misiva N° 1420 del 25 de septiembre de 2018 y las enlistadas en el numeral 6.4.1., que fueron solicitadas con oficio N° 1421 de la misma fecha.

**Por secretaría, requiérase** confiriendo el término máximo de 10 días para la remisión de la documental.

De igual manera, aunque lo decretado en el numeral 6.2.1.2., de la mencionada acta, solicitado con oficio N° 1422 del 25 de septiembre de 2018 fue atendido por el Profesional Universitario de la Procuraduría Delegada para la Fuerza Pública y la Policía Judicial; en virtud del señalamiento de remisión por competencia que dicha dependencia realizara a la oficina de control disciplinario interno de la Inspección General del Ejército Nacional de Colombia, la prueba deberá ser solicitada a esta última.

**Por secretaría, oficiese** a la oficina de control disciplinario interno de la Inspección General del Ejército Nacional de Colombia a fin de que remita la documental decretada en el ítem 6.2.1.2 del acta de audiencia inicial, para lo que se le concede el término de 10 días.

La parte demandante, debe prestar toda su colaboración para el efectivo recaudo de la documental solicitada.

**NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE**

**JUANITA DEL PILAR MATIZ CIFUENTES**

Juez

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE GIRARDOT

Notifico por ESTADO ELECTRÓNICO, en

<http://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-oral-administrativo-de-girardot>

Hoy 17 de enero de 2019 a las 08:00 A.M.

**ANDREA SALAZAR GIRALDO**

Secretaría



## **Juzgado Primero Administrativo del Circuito Judicial de Girardot**

Girardot, diecisiete (17) de enero de dos mil diecinueve (2019).

**Medio de control:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
**Demandante:** JOSÉ OVER ROJAS GÓMEZ  
**Demandado:** NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – FOMAG  
**Vinculado:** MUNICIPIO DE GIRARDOT - SECRETARIA DE EDUCACIÓN  
**Radicación:** 25307-3333-001-2018-00072-00  
**Tema:** CITA A AUDIENCIA INICIAL

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 179 del C.P.A.C.A y con el fin de darle el trámite correspondiente a la presente actuación, se convoca para el **día 19 de junio de 2019 a partir de las 10:30 a.m.**, para celebrar la AUDIENCIA INICIAL de que trata el artículo 180 del C.P.A.C.A.

Los apoderados deberán concurrir obligatoriamente a ésta audiencia, la inasistencia de alguno de los abogados de las partes no impedirá la realización de la misma y acarreará las consecuencias que señale la ley.

Como quiera que una de las etapas que se va a adelantar en la audiencia antes mencionada, es la de la conciliación, se le requiere al ente accionado para que a través de su apoderado allegue la decisión adoptada por el comité de conciliación en lo que tiene que ver con el presente asunto.

La presente decisión se notificará por estado a las partes y no es susceptible de ser recurrida, debiéndose dejar constancia del envío del mensaje de que trata el artículo 201 del C.P.A.C.A, a quienes hayan suministrado su dirección electrónica.

De otro lado, **RECONÓZCASE** personería jurídica al Doctor GUILLERMO LEÓN RODRÍGUEZ MILLÁN identificado con cédula de ciudadanía N° 19.206.663 y T.P. N° 121.917 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado del MUNICIPIO DE GIRARDOT, en los términos del poder visto a folio 100 del expediente.

También, **RECONÓZCASE** personería jurídica para actuar como apoderada sustituta del accionante, a la doctora PAULA AGUDELO identificada con cédula de

ciudadanía N° 1.030.633.678 y T.P 277.098 del Consejo Superior de la Judicatura,  
(folio 84).

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



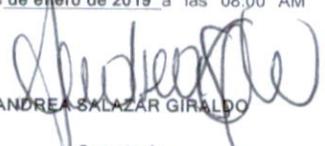
**JUANITA DEL PILAR MATIZ CIFUENTES**  
JUEZ

**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE GIRARDOT**

Notifico por ESTADO ELECTRONICO, en

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-administrativo-de-girardot/245>

Hoy 18 de enero de 2019 a las 08:00 AM



**ANDREA SALAZAR GIRALDO**  
Secretaria



## Juzgado Primero Administrativo del Circuito Judicial de Girardot

Girardot, diecisiete (17) de enero de dos mil diecinueve (2019)

**Acción:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
**Demandante:** OSCAR HERNÁN IQUINAS ACHIPIZ  
**Demandado:** NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL  
**Radicación:** 25307-33-33-001-2018-00077-00  
**Tema:** CITA A AUDIENCIA INICIAL

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 179 del C.P.A.C.A y con el fin de darle el trámite correspondiente a la presente actuación, se convoca para el **día 18 de junio de 2019 a partir de las 12:00 m.**, para celebrar la AUDIENCIA INICIAL de que trata el artículo 180 del C.P.A.C.A.

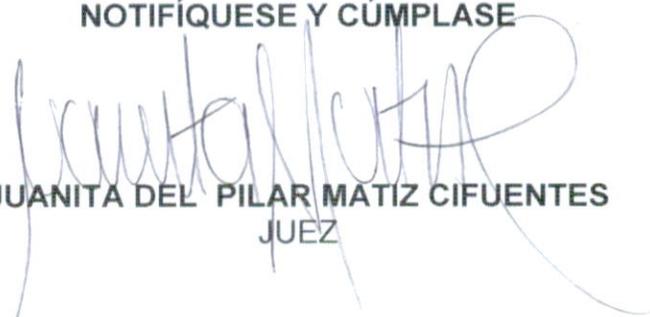
Los apoderados deberán concurrir obligatoriamente a ésta audiencia, la inasistencia de alguno de los abogados de las partes no impedirá la realización de la misma y acarreará las consecuencias que señale la ley.

Como quiera que una de las etapas que se va a adelantar en la audiencia antes mencionada, es la de la conciliación, se le requiere al ente accionado para que a través de su apoderado allegue la decisión adoptada por el comité de conciliación en lo que tiene que ver con el presente asunto.

La presente decisión se notificará por estado a las partes y no es susceptible de ser recurrida, debiéndose dejar constancia del envío del mensaje de que trata el artículo 201 del C.P.A.C.A, a quienes hayan suministrado su dirección electrónica.

De otro lado, **RECONÓZCASE** personería jurídica a la Doctora LUZ FRANCY BOYACA TAPIA identificada con cédula de ciudadanía N° 52.971.244 y T.P. N° 208.421 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderada de la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL, en los términos del poder visto a folio 55 del expediente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**JUANITA DEL PILAR MATIZ CIFUENTES**  
JUEZ

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE GIRARDOT

Notifico por ESTADO ELECTRONICO, en

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-administrativo-de-girardot/245>

Hoy 18 de enero de 2019 a las 08:00 AM



ANDREA SALAZAR GIRALDO

Secretaria



## Juzgado Primero Administrativo del Circuito Judicial de Girardot

Girardot, diecisiete (17) de enero de dos mil diecinueve (2019)

**Medio de control:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
**Demandante:** ARQUINZON GUTIÉRREZ SILVA  
**Demandado:** CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES -  
CREMIL  
**Radicación:** 25307-3333-001-2018-00091-00  
**Tema:** CITA A AUDIENCIA INICIAL

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 179 del C.P.A.C.A y con el fin de darle el trámite correspondiente a la presente actuación, se convoca para el **día 18 de junio de 2019 a partir de las 11:30 a.m.**, para celebrar la AUDIENCIA INICIAL de que trata el artículo 180 del C.P.A.C.A.

Los apoderados deberán concurrir obligatoriamente a ésta audiencia, la inasistencia de alguno de los abogados de las partes no impedirá la realización de la misma y acarreará las consecuencias que señale la ley.

Como quiera que una de las etapas que se va a adelantar en la audiencia antes mencionada, es la de la conciliación, se le requiere al ente accionado para que a través de su apoderado allegue la decisión adoptada por el comité de conciliación en lo que tiene que ver con el presente asunto.

La presente decisión se notificará por estado a las partes y no es susceptible de ser recurrida, debiéndose dejar constancia del envío del mensaje de que trata el artículo 201 del C.P.A.C.A, a quienes hayan suministrado su dirección electrónica.

De otro lado, **RECONÓZCASE** personería jurídica a la Doctora LYDA YARLENY MARTÍNEZ MORERA identificada con cédula de ciudadanía N° 39.951.202 y T.P. N° 197.743 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderada de la CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES -CREMIL, en los términos del poder visto a folio 46 del expediente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**JUANITA DEL PILAR MATIZ CIFUENTES**  
JUEZ

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE GIRARDOT

Notifico por ESTADO ELECTRONICO, en

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-administrativo-de-girardot/245>

Hoy 18 de enero de 2019 a las 08:00 AM



ANDREA SALAZAR GIRALDO

Secretaria



## Juzgado Primero Administrativo del Circuito Judicial de Girardot

Girardot, diecisiete (17) de enero de dos mil diecinueve (2019)

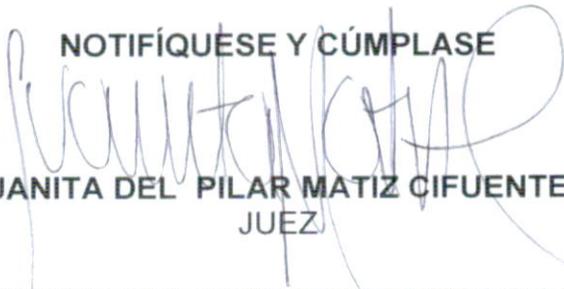
**Medio de Control:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
**Demandante:** EDISON LISANDRO ORTÍZ CAÑÓN  
**Demandado:** NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – FOMAG  
**Radicación:** 25307-3333-001-2018-00101-00  
**Tema:** CITA A AUDIENCIA INICIAL

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 179 del C.P.A.C.A y con el fin de darle el trámite correspondiente a la presente actuación, se convoca para el **día 19 de junio de 2019 a partir de las 11:00 a.m.**, para celebrar la AUDIENCIA INICIAL de que trata el artículo 180 del C.P.A.C.A.

Como quiera que una de las etapas que se va a adelantar en la audiencia antes mencionada, es la de la conciliación, se le requiere al ente accionado para que a través de su apoderado allegue la decisión adoptada por el comité de conciliación en lo que tiene que ver con el presente asunto.

La presente decisión se notificará por estado a las partes y no es susceptible de ser recurrida, debiéndose dejar constancia del envío del mensaje de que trata el artículo 201 del C.P.A.C.A, a quienes hayan suministrado su dirección electrónica.

Los apoderados deberán concurrir obligatoriamente a ésta audiencia, la inasistencia de alguno de los abogados de las partes no impedirá la realización de la misma y acarreará las consecuencias que señale la ley.

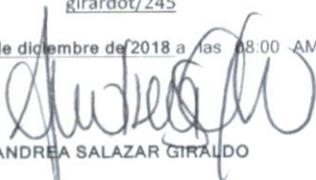
**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**  
  
**JUANITA DEL PILAR MATIZ CIFUENTES**  
JUEZ

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE GIRARDOT

Notifico por ESTADO ELECTRONICO, en

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-administrativo-de-girardot/245>

Hoy 18 de diciembre de 2018 a las 08:00 AM

  
ANDREA SALAZAR GIRALDO  
Secretaria



## Juzgado Primero Administrativo del Circuito Judicial de Girardot

Girardot, diecisiete (17) de enero de dos mil diecinueve (2019).

**Acción:** REPARACIÓN DIRECTA  
**Demandante:** WILLIAM JOSÉ ROMERO Y OTROS  
**Demandado:** RAMA JUDICIAL - Y FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN  
**Radicación:** 25307-3333-001-2018-00121-00  
**Tema:** CITA A AUDIENCIA INICIAL

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 179 del C.P.A.C.A y con el fin de darle el trámite correspondiente a la presente actuación, se convoca para el **día 9 de julio de 2019 a partir de las 10:15 a.m.**, para celebrar la AUDIENCIA INICIAL de que trata el artículo 180 del C.P.A.C.A.

Los apoderados deberán concurrir obligatoriamente a ésta audiencia, la inasistencia de alguno de los abogados de las partes no impedirá la realización de la misma y acarreará las consecuencias que señale la ley.

Como quiera que una de las etapas que se va a adelantar en la audiencia antes mencionada, es la de la conciliación, se le requiere al ente accionado para que a través de su apoderado allegue la decisión adoptada por el comité de conciliación en lo que tiene que ver con el presente asunto.

De otro lado, **RECONÓZCASE** personería jurídica a la Doctora VIVIANA VÉLEZ GIL identificada con cédula de ciudadanía N° 37.393.977 y T.P. N° 170.086 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderada de La RAMA JUDICIAL-DIRECCION EJECUTIVA DE ADMINISTRACION JUDICIAL, en los términos del poder visto a folio 106 del expediente.

También, **RECONÓZCASE** personería jurídica al Doctor JAVIER ENRIQUE LÓPEZ RIVERA identificado con cédula de ciudadanía N° 93.405.405 y T.P. N° 119.868 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado de La FISCALIA GENERAL DE LA NACION, en los términos del poder visto a folio 133 del expediente.

La presente decisión se notificará por estado a las partes y no es susceptible de ser recurrida, debiéndose dejar constancia del envío del mensaje de que trata el artículo 201 del C.P.A.C.A, a quienes hayan suministrado su dirección electrónica.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**JUANITA DEL PILAR MATIZ CIFUENTES**  
JUEZ

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE GIRARDOT

Notifico por ESTADO ELECTRONICO, en

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-administrativo-de-girardot/245>

Hoy 18 de enero de 2019 a las 08:00 AM



ANDREA SALAZAR GIRALDO  
Secretaria



## Juzgado Primero Administrativo del Circuito Judicial de Girardot

Girardot, diecisiete (17) de enero de dos mil diecinueve (2019).

**Acción:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
**Demandante:** JOSÉ FERNEY TORRES TORRES  
**Demandado:** MUNICIPIO DE FUSAGASUGÁ  
**Radicación:** 25307-3333-001-2018-00122-00  
**Tema:** CITA A AUDIENCIA INICIAL

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 179 del C.P.A.C.A y con el fin de darle el trámite correspondiente a la presente actuación, se convoca para el **día 9 de julio de 2019 a partir de las 9:45 a.m.**, para celebrar la AUDIENCIA INICIAL de que trata el artículo 180 del C.P.A.C.A.

Los apoderados deberán concurrir obligatoriamente a ésta audiencia, la inasistencia de alguno de los abogados de las partes no impedirá la realización de la misma y acarreará las consecuencias que señale la ley.

Como quiera que una de las etapas que se va a adelantar en la audiencia antes mencionada, es la de la conciliación, se le requiere al ente accionado para que a través de su apoderado allegue la decisión adoptada por el comité de conciliación en lo que tiene que ver con el presente asunto.

La presente decisión se notificará por estado a las partes y no es susceptible de ser recurrida, debiéndose dejar constancia del envío del mensaje de que trata el artículo 201 del C.P.A.C.A, a quienes hayan suministrado su dirección electrónica.

De otro lado, **RECONÓZCASE** personería jurídica al doctor **HUMBERTO CRUZ CABALLERO** identificado con cédula de ciudadanía N° 79.540.862 y T.P. N° 75.249 del Consejo Superior de la Judicatura como apoderado del MUNICIPIO DE FUSAGASUGÁ en los términos del poder visto a folio 45 del expediente (cuaderno medida cautelar).

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**JUANITA DEL PILAR MATIZ CIFUENTES**  
JUEZ

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE GIRARDOT

Notifico por ESTADO ELECTRONICO, en

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-administrativo-de-girardot/245>

Hoy 18 de enero de 2019 a las 04:00 AM

**ANDREA SALAZAR GIRALDO**  
Secretaria



## **Juzgado Primero Administrativo del Circuito Judicial de Girardot**

Girardot, diecisiete (17) de enero de dos mil diecinueve (2019)

**Medio de control:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
**Demandante:** ALBEIRO LEÓN MONTAÑO  
**Demandado:** CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES -  
CREMIL  
**Radicación:** 25307-3333-001-2018-00127-00  
**Tema:** CITA A AUDIENCIA INICIAL

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 179 del C.P.A.C.A y con el fin de darle el trámite correspondiente a la presente actuación, se convoca para el **día 18 de junio de 2019 a partir de las 11:30 a.m.**, para celebrar la AUDIENCIA INICIAL de que trata el artículo 180 del C.P.A.C.A.

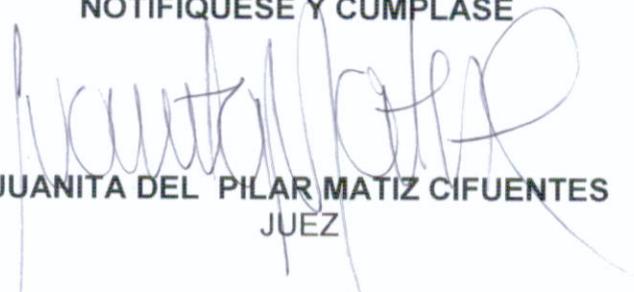
Los apoderados deberán concurrir obligatoriamente a ésta audiencia, la inasistencia de alguno de los abogados de las partes no impedirá la realización de la misma y acarreará las consecuencias que señale la ley.

Como quiera que una de las etapas que se va a adelantar en la audiencia antes mencionada, es la de la conciliación, se le requiere al ente accionado para que a través de su apoderado allegue la decisión adoptada por el comité de conciliación en lo que tiene que ver con el presente asunto.

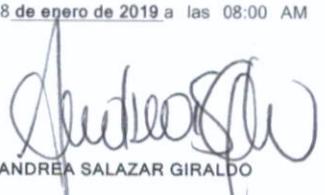
La presente decisión se notificará por estado a las partes y no es susceptible de ser recurrida, debiéndose dejar constancia del envío del mensaje de que trata el artículo 201 del C.P.A.C.A, a quienes hayan suministrado su dirección electrónica.

De otro lado, **RECONÓZCASE** personería jurídica al Doctor RICARDO MAURICIO BARÓN RAMÍREZ identificado con cédula de ciudadanía N° 79.841.755 y T.P. N° 248.626 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderada de la CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES -CREMIL, en los términos del poder visto a folio 50 del expediente<sup>1</sup>.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**JUANITA DEL PILAR MATIZ CIFUENTES**  
JUEZ

<p><b>JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE GIRARDOT</b></p> <p>Notifico por ESTADO ELECTRONICO, en</p> <p><a href="https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-administrativo-de-girardot/245">https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-administrativo-de-girardot/245</a></p> <p>Hoy <u>18 de enero de 2019</u> a las 08:00 AM</p>  <p><b>ANDREA SALAZAR GIRALDO</b> Secretaria</p>
--

<sup>1</sup> Si bien se observa en el folio 50, que en el Poder otorgado por la CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES - CREMIL al Dr. RICARDO MAURICIO BARÓN RAMÍREZ no fue firmado, el mismo se entiende aceptado tácitamente al él firmar la contención de la demanda, tal como obra en el folio 39 vlt.



## Juzgado Primero Administrativo del Circuito Judicial de Girardot

Girardot, diecisiete (17) de enero de dos mil diecinueve (2019).

**Medio de control:** CONTROVERSIA CONTRACTUAL  
**Demandante:** CONSORCIO VILLA ANGELO MC  
**Demandado:** MUNICIPIO DE ARBELÁEZ  
**Radicación:** 25307-3333-001-2018-00132-00  
**Tema:** CITA A AUDIENCIA INICIAL

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 179 del C.P.A.C.A y con el fin de darle el trámite correspondiente a la presente actuación, se convoca para el **día 9 de julio de 2019 a partir de las 9:00 a.m.**, para celebrar la AUDIENCIA INICIAL de que trata el artículo 180 del C.P.A.C.A.

Los apoderados deberán concurrir obligatoriamente a ésta audiencia, la inasistencia de alguno de los abogados de las partes no impedirá la realización de la misma y acarreará las consecuencias que señale la ley.

Como quiera que una de las etapas que se va a adelantar en la audiencia antes mencionada, es la de la conciliación, se le requiere al ente accionado para que a través de su apoderado allegue la decisión adoptada por el comité de conciliación en lo que tiene que ver con el presente asunto.

De otro lado, **RECONÓZCASE** personería jurídica al doctor **JOSÉ FERNANDO LUNA CÉSPEDES** identificado con cédula de ciudadanía N° 80.035.990 y T.P. N° 180.717 del Consejo Superior de la Judicatura como apoderado del MUNICIPIO DE ARBELAEZ en los términos del poder visto a folio 59 del expediente.

La presente decisión se notificará por estado a las partes y no es susceptible de ser recurrida, debiéndose dejar constancia del envío del mensaje de que trata el artículo 201 del C.P.A.C.A, a quienes hayan suministrado su dirección electrónica.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

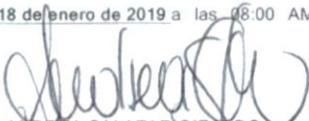
  
**JUANITA DEL PILAR MATIZ CIFUENTES**  
JUEZ

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE GIRARDOT

Notifico por ESTADO ELECTRONICO, en

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-administrativo-de-girardot/245>

Hoy 18 de enero de 2019 a las 08:00 AM

  
ANDREA SALAZAR GIRALDO  
Secretaria



## **Juzgado Primero Administrativo del Circuito Judicial de Girardot**

Girardot, diecisiete (17) de enero de dos mil diecinueve (2019)

**Medio de control:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
**Demandante:** WILLIAM CÁRDENAS SANTAFE  
**Demandado:** CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES -  
CREMIL  
**Radicación:** 25307-3333-001-2018-00135-00  
**Tema:** CITA A AUDIENCIA INICIAL

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 179 del C.P.A.C.A y con el fin de darle el trámite correspondiente a la presente actuación, se convoca para el **día 18 de junio de 2019 a partir de las 11:00 a.m.**, para celebrar la AUDIENCIA INICIAL de que trata el artículo 180 del C.P.A.C.A.

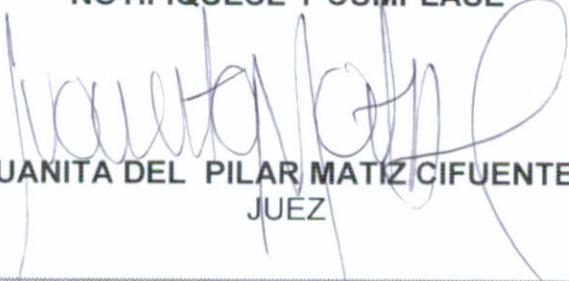
Los apoderados deberán concurrir obligatoriamente a ésta audiencia, la inasistencia de alguno de los abogados de las partes no impedirá la realización de la misma y acarreará las consecuencias que señale la ley.

Como quiera que una de las etapas que se va a adelantar en la audiencia antes mencionada, es la de la conciliación, se le requiere al ente accionado para que a través de su apoderado allegue la decisión adoptada por el comité de conciliación en lo que tiene que ver con el presente asunto.

La presente decisión se notificará por estado a las partes y no es susceptible de ser recurrida, debiéndose dejar constancia del envío del mensaje de que trata el artículo 201 del C.P.A.C.A, a quienes hayan suministrado su dirección electrónica.

De otro lado, **RECONÓZCASE** personería jurídica al Doctor JUAN MANUEL CORREA ROSERO identificado con cédula de ciudadanía N° 79.426.055 y T.P. N° 147.418 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderada de la CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES -CREMIL, en los términos del poder visto a folio 63 del expediente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**JUANITA DEL PILAR MATIZ CIFUENTES**  
JUEZ

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE GIRARDOT

Notifico por ESTADO ELECTRONICO, en

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-administrativo-de-girardot/245>

Hoy 18 de enero de 2019 a las 08:00 AM

  
ANDREA SALAZAR GIRALDO

Secretaria



## Juzgado Primero Administrativo del Circuito Judicial de Girardot

Girardot, diecisiete (17) de enero de dos mil diecinueve (2019).

**Acción:** REPARACION DIRECTA  
**Demandante:** LUIS ALBERTO SANABRIA GÓMEZ Y OTROS  
**Demandado:** RAMA JUDICIAL Y FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN.  
**Radicación:** 25307-3333-001-2018-00137-00  
**Tema:** CITA A AUDIENCIA INICIAL

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 179 del C.P.A.C.A y con el fin de darle el trámite correspondiente a la presente actuación, se convoca para el **día 9 de julio de 2019 a partir de las 10:45 a.m.**, para celebrar la AUDIENCIA INICIAL de que trata el artículo 180 del C.P.A.C.A.

Los apoderados deberán concurrir obligatoriamente a ésta audiencia, la inasistencia de alguno de los abogados de las partes no impedirá la realización de la misma y acarreará las consecuencias que señale la ley.

Como quiera que una de las etapas que se va a adelantar en la audiencia antes mencionada, es la de la conciliación, se le requiere al ente accionado para que a través de su apoderado allegue la decisión adoptada por el comité de conciliación en lo que tiene que ver con el presente asunto.

De otro lado, **RECONÓZCASE** personería jurídica al Doctor JAVIER ENRIQUE LOPEZ RIVERA identificado con cédula de ciudadanía N° 93.405.405 y T.P. N° 119.868 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado de La FISCALIA GENERAL DE LA NACION, en los términos del poder visto a folio 113 del expediente.

También, **RECONÓZCASE** personería jurídica al Doctor GERMAN JOSÉ CLAVIJO ROJAS identificado con cédula de ciudadanía N° 11.409.937 y T.P. N° 186.617 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado de La NACION-RAMA JUDICIAL-DIRECCION EJECUTIVA DE ADMINISTRACION JUDICIAL, en los términos del poder visto a folio 125 del expediente.

Así mismo, **ACÉPTESE** la renuncia presentada por el Doctor GERMAN JOSÉ CLAVIJO ROJAS, la cual fue radicada el 18 de diciembre de 2018, junto con la comunicación enviada al poderdante en tal sentido.

La presente decisión se notificará por estado a las partes y no es susceptible de ser recurrida, debiéndose dejar constancia del envío del mensaje de que trata el artículo 201 del C.P.A.C.A, a quienes hayan suministrado su dirección electrónica.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**JUANITA DEL PILAR MATIZ CIFUENTES**  
JUEZ

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE GIRARDOT

Notifico por ESTADO ELECTRONICO, en

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-administrativo-de-girardot/245>

Hoy 18 de enero de 2019 a las 08:00 AM



**ANDREA SALAZAR GIRALDO**  
Secretaria



## Juzgado Primero Administrativo del Circuito Judicial de Girardot

Girardot, diecisiete (17) de enero de dos mil diecinueve (2019).

**Medio de control:** REPARACIÓN DIRECTA  
**Demandante:** FREDDY ANDRÉS GARCÍA MUÑOZ Y OTROS  
**Demandado:** RAMA JUDICIAL Y FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN  
**Radicación:** 25307-3333-001-2018-00145-00  
**Tema:** CITA A AUDIENCIA INICIAL

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 179 del C.P.A.C.A y con el fin de darle el trámite correspondiente a la presente actuación, se convoca para el **día 9 de julio de 2019 a partir de las 11:45 a.m.**, para celebrar la AUDIENCIA INICIAL de que trata el artículo 180 del C.P.A.C.A.

Los apoderados deberán concurrir obligatoriamente a ésta audiencia, la inasistencia de alguno de los abogados de las partes no impedirá la realización de la misma y acarreará las consecuencias que señale la ley.

Como quiera que una de las etapas que se va a adelantar en la audiencia antes mencionada, es la de la conciliación, se le requiere al ente accionado para que a través de su apoderado allegue la decisión adoptada por el comité de conciliación en lo que tiene que ver con el presente asunto.

La presente decisión se notificará por estado a las partes y no es susceptible de ser recurrida, debiéndose dejar constancia del envío del mensaje de que trata el artículo 201 del C.P.A.C.A, a quienes hayan suministrado su dirección electrónica.

De otro lado, **RECONÓZCASE** personería jurídica al Doctor GERMAN JOSÉ CLAVIJO ROJAS identificado con cédula de ciudadanía N° 11.409.937 y T.P. N° 186.617 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado de la RAMA JUDICIAL-DIRECCION EJECUTIVA DE ADMINISTRACION JUDICIAL, en los términos del poder visto a folio 125 del expediente.

Así mismo, **ACÉPTESE** la renuncia del poder conferido por parte de la mencionada entidad, la cual fue radicada el 18 de diciembre de 2018, junto con la comunicación enviada al poderdante en tal sentido.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

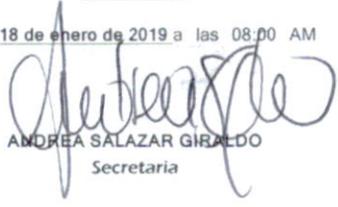
  
**JUANITA DEL PILAR MATIZ CIFUENTES**  
JUEZ

**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE GIRARDOT**

Notifico por ESTADO ELECTRONICO, en

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-administrativo-de-girardot/245>

Hoy 18 de enero de 2019 a las 08:00 AM

  
ANDREA SALAZAR GIRALDO  
Secretaria



## Juzgado Primero Administrativo del Circuito Judicial de Girardot

Girardot, diecisiete (17) de enero de dos mil diecinueve (2019).

**Acción:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
**Demandante:** CLAUDIA PATRICIA LIEVANO CARVAJAL  
**Demandado:** NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – FOMAG  
**Radicación:** 25307-3333-001-2018-00148-00  
**Tema:** CITA A AUDIENCIA INICIAL

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 179 del C.P.A.C.A y con el fin de darle el trámite correspondiente a la presente actuación, se convoca para el **día 19 de junio de 2019 a partir de las 10:30 a.m.**, para celebrar la AUDIENCIA INICIAL de que trata el artículo 180 del C.P.A.C.A.

Como quiera que una de las etapas que se va a adelantar en la audiencia antes mencionada, es la de la conciliación, se le requiere al ente accionado para que a través de su apoderado allegue la decisión adoptada por el comité de conciliación en lo que tiene que ver con el presente asunto.

La presente decisión se notificará por estado a las partes y no es susceptible de ser recurrida, debiéndose dejar constancia del envío del mensaje de que trata el artículo 201 del C.P.A.C.A, a quienes hayan suministrado su dirección electrónica.

Los apoderados deberán concurrir obligatoriamente a ésta audiencia, la inasistencia de alguno de los abogados de las partes no impedirá la realización de la misma y acarreará las consecuencias que señale la ley.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**JUANITA DEL PILAR MATIZ CIFUENTES**  
JUEZ

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE GIRARDOT

Notifico por ESTADO ELECTRONICO, en

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-administrativo-de-girardot/245>

Hoy 18 de enero de 2018 a las 09:00 AM

**ANDREA SALAZAR GIRALDO**

Secretaria



## Juzgado Primero Administrativo del Circuito Judicial de Girardot

Girardot, diecisiete (17) de enero de dos mil diecinueve (2019).

**Medio de control:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
**Demandante:** CLARA INÉS GARCÍA RODRÍGUEZ  
**Demandado:** NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – FOMAG  
**Radicación:** 25307-3333-001-2018-00149-00  
**Tema:** CITA A AUDIENCIA INICIAL

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 179 del C.P.A.C.A y con el fin de darle el trámite correspondiente a la presente actuación, se convoca para el **día 19 de junio de 2019 a partir de las 11:00 a.m.**, para celebrar la AUDIENCIA INICIAL de que trata el artículo 180 del C.P.A.C.A.

Como quiera que una de las etapas que se va a adelantar en la audiencia antes mencionada, es la de la conciliación, se le requiere al ente accionado para que a través de su apoderado allegue la decisión adoptada por el comité de conciliación en lo que tiene que ver con el presente asunto.

La presente decisión se notificará por estado a las partes y no es susceptible de ser recurrida, debiéndose dejar constancia del envío del mensaje de que trata el artículo 201 del C.P.A.C.A, a quienes hayan suministrado su dirección electrónica.

Los apoderados deberán concurrir obligatoriamente a ésta audiencia, la inasistencia de alguno de los abogados de las partes no impedirá la realización de la misma y acarreará las consecuencias que señale la ley.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**JUANITA DEL PILAR MATIZ CIFUENTES**  
JUEZ

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE GIRARDOT

Notifico por ESTADO ELECTRONICO, en

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-administrativo-de-girardot/245>

Hoy 18 de enero de 2018 a las 08:00 AM

ANDREA SALAZAR GIRALDO

Secretaria



## Juzgado Primero Administrativo del Circuito Judicial de Girardot

Girardot, diecisiete (17) de enero de dos mil diecinueve (2019).

**Medio de control:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
**Demandante:** ELIECER MONTOYA QUEVEDO  
**Demandado:** CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES -  
CREMIL  
**Radicación:** 25307-3333-001-2018-00151-00  
**Tema:** CITA A AUDIENCIA INICIAL

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 179 del C.P.A.C.A y con el fin de darle el trámite correspondiente a la presente actuación, se convoca para el **día 18 de junio de 2019 a partir de las 10:30 a.m.**, para celebrar la AUDIENCIA INICIAL de que trata el artículo 180 del C.P.A.C.A.

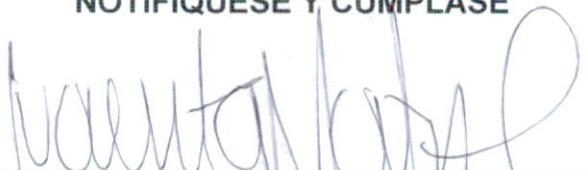
Los apoderados deberán concurrir obligatoriamente a ésta audiencia, la inasistencia de alguno de los abogados de las partes no impedirá la realización de la misma y acarreará las consecuencias que señale la ley.

Como quiera que una de las etapas que se va a adelantar en la audiencia antes mencionada, es la de la conciliación, se le requiere al ente accionado para que a través de su apoderado allegue la decisión adoptada por el comité de conciliación en lo que tiene que ver con el presente asunto.

La presente decisión se notificará por estado a las partes y no es susceptible de ser recurrida, debiéndose dejar constancia del envío del mensaje de que trata el artículo 201 del C.P.A.C.A, a quienes hayan suministrado su dirección electrónica.

De otro lado, **RECONÓZCASE** personería jurídica al Doctor JUAN MANUEL CORREA ROSERO identificado con cédula de ciudadanía N° 79.426.055 y T.P. N° 147.418 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderada de la CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES -CREMIL, en los términos del poder visto a folio 56 del expediente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**JUANITA DEL PILAR MATIZ CIFUENTES**  
JUEZ

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE GIRARDOT

Notifico por ESTADO ELECTRONICO, en

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-administrativo-de-girardot/245>

Hoy 18 de enero de 2018 a las 08:00 AM

  
ANDREA SALAZAR GIRALDO

Secretaria



## **Juzgado Primero Administrativo del Circuito Judicial de Girardot**

Girardot, diecisiete (17) de enero de dos mil diecinueve (2019).

**Acción:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
**Demandante:** MARGARITA CONTRERAS  
**Demandado:** ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES  
**Radicación:** 25307-3333-001-2018-00155-00  
**Tema:** CITA A AUDIENCIA INICIAL

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 179 del C.P.A.C.A y con el fin de darle el trámite correspondiente a la presente actuación, se convoca para el **día 18 de junio de 2019 a partir de las 3:00 p.m.**, para celebrar la AUDIENCIA INICIAL de que trata el artículo 180 del C.P.A.C.A.

Los apoderados deberán concurrir obligatoriamente a ésta audiencia, la inasistencia de alguno de los abogados de las partes no impedirá la realización de la misma y acarreará las consecuencias que señale la ley.

Como quiera que una de las etapas que se va a adelantar en la audiencia antes mencionada, es la de la conciliación, se le requiere al ente accionado para que a través de su apoderado allegue la decisión adoptada por el comité de conciliación en lo que tiene que ver con el presente asunto.

De otro lado, **RECONÓZCASE** personería jurídica a la doctora **DIANA CAROLINA RINCON AVILA** identificada con cédula de ciudadanía N° 1010182865 y T.P. N° 235.222 del Consejo Superior de la Judicatura como apoderada principal de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES en los términos del poder visto a folio 80 del expediente.

También, **RECONÓZCASE** personería jurídica para actuar como apoderada sustituta de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES a la doctora **PAOLA KATHERINE RODRIGUEZ HERRAN** identificada con cédula de ciudadanía N° 1.070.589.381 y T.P 169.856 del Consejo Superior de la Judicatura, (folio 84).

La presente decisión se notificará por estado a las partes y no es susceptible de ser recurrida, debiéndose dejar constancia del envío del mensaje de que trata el artículo 201 del C.P.A.C.A, a quienes hayan suministrado su dirección electrónica.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



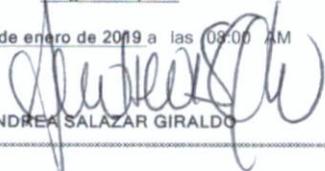
**JUANITA DEL PILAR MATIZ CIFUENTES**  
JUEZ

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE GIRARDOT

Notifico por ESTADO ELECTRONICO, en

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-administrativo-de-girardot/245>

Hoy 18 de enero de 2019 a las 08:00 AM



ANDREA SALAZAR GIRALDO



## Juzgado Primero Administrativo del Circuito Judicial de Girardot

Girardot, diecisiete (17) de enero de dos mil diecinueve (2019).

**Medio de control:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
**Demandante:** LUIS ALIRIO CÁCERES NIÑO  
**Demandado:** CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES -  
CREMIL  
**Radicación:** 25307-3333-001-2018-00157-00  
**Tema:** CITA A AUDIENCIA INICIAL

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 179 del C.P.A.C.A y con el fin de darle el trámite correspondiente a la presente actuación, se convoca para el **día 18 de junio de 2019 a partir de las 11:30 a.m.**, para celebrar la AUDIENCIA INICIAL de que trata el artículo 180 del C.P.A.C.A.

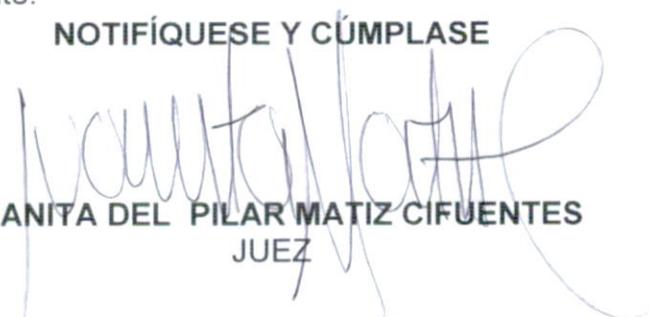
Los apoderados deberán concurrir obligatoriamente a ésta audiencia, la inasistencia de alguno de los abogados de las partes no impedirá la realización de la misma y acarreará las consecuencias que señale la ley.

Como quiera que una de las etapas que se va a adelantar en la audiencia antes mencionada, es la de la conciliación, se le requiere al ente accionado para que a través de su apoderado allegue la decisión adoptada por el comité de conciliación en lo que tiene que ver con el presente asunto.

La presente decisión se notificará por estado a las partes y no es susceptible de ser recurrida, debiéndose dejar constancia del envío del mensaje de que trata el artículo 201 del C.P.A.C.A, a quienes hayan suministrado su dirección electrónica.

De otro lado, **RECONÓZCASE** personería jurídica al Doctor LUIS ALBERTO ROJAS GAITÁN identificado con cédula de ciudadanía N° 1.136.882.998 y T.P. N° 274.516 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado de CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES -CREMIL, en los términos del poder visto a folio 47 del expediente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**JUANITA DEL PILAR MATIZ CIFUENTES**  
JUEZ

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE GIRARDOT

Notifico por ESTADO ELECTRONICO, en

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-administrativo-de-girardot/245>

Hoy 18 de enero de 2019 a las 08:00 AM



ANDREA SALAZAR GIRALDO

Secretaria



## Juzgado Primero Administrativo del Circuito Judicial de Girardot

Girardot, diecisiete (17) de enero de dos mil diecinueve (2019).

**Acción:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
**Demandante:** EPIFANIO CORTÉS QUIÑÓNEZ  
**Demandado:** CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES-CREMIL  
**Radicación:** 25307-3333-001-2018-00159-00  
**Tema:** CITA A AUDIENCIA INICIAL

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 179 del C.P.A.C.A y con el fin de darle el trámite correspondiente a la presente actuación, se convoca para el **día 18 de junio de 2019 a partir de las 10:00 a.m.**, para celebrar la AUDIENCIA INICIAL de que trata el artículo 180 del C.P.A.C.A.

Los apoderados deberán concurrir obligatoriamente a ésta audiencia, la inasistencia de alguno de los abogados de las partes no impedirá la realización de la misma y acarreará las consecuencias que señale la ley.

Como quiera que una de las etapas que se va a adelantar en la audiencia antes mencionada, es la de la conciliación, se le requiere al ente accionado para que a través de su apoderado allegue la decisión adoptada por el comité de conciliación en lo que tiene que ver con el presente asunto.

La presente decisión se notificará por estado a las partes y no es susceptible de ser recurrida, debiéndose dejar constancia del envío del mensaje de que trata el artículo 201 del C.P.A.C.A, a quienes hayan suministrado su dirección electrónica.

De otro lado, se observa que la demanda fue contestada dentro del término, por parte de la CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES-CREMIL, sin embargo, no obra dentro del expediente poder otorgado por dicha entidad al Doctor RICARDO MAURICIO BARON RAMIREZ, por lo que se le requerirá para que en el término de tres (3) días allegue el mismo, so pena de tener por no contestado el presente medio de control.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**JUANITA DEL PILAR MATIZ CIFUENTES**  
JUEZ

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE GIRARDOT

Notifico por ESTADO ELECTRONICO, en

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-administrativo-de-girardot/245>

Hoy 18 de enero de 2019 a las 08:00 AM



ANDREA SALAZAR GIRALDO  
Secretaria



## Juzgado Primero Administrativo del Circuito Judicial de Girardot

Girardot, diecisiete (17) de enero de dos mil diecinueve (2019).

**Medio de control:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
**Demandante:** CARLOS ERNESTO DÍAZ RUBIANO  
**Demandado:** UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL-UGPP  
**Radicación:** 25307-3333-001-2018-00161-00  
**Tema:** CITA A AUDIENCIA INICIAL

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 179 del C.P.A.C.A y con el fin de darle el trámite correspondiente a la presente actuación, se convoca para el **día 18 de junio de 2019 a partir de las 9:30 a.m.**, para celebrar la AUDIENCIA INICIAL de que trata el artículo 180 del C.P.A.C.A.

Los apoderados deberán concurrir obligatoriamente a ésta audiencia, la inasistencia de alguno de los abogados de las partes no impedirá la realización de la misma y acarreará las consecuencias que señale la ley.

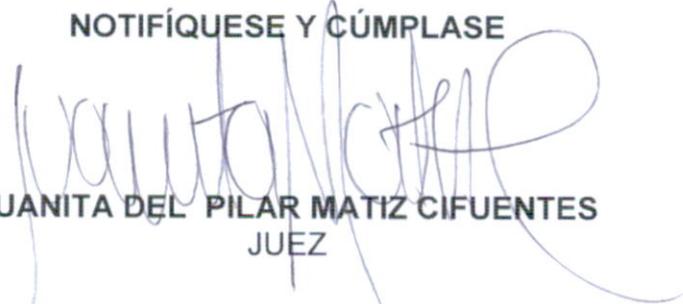
Como quiera que una de las etapas que se va a adelantar en la audiencia antes mencionada, es la de la conciliación, se le requiere al ente accionado para que a través de su apoderado allegue la decisión adoptada por el comité de conciliación en lo que tiene que ver con el presente asunto.

La presente decisión se notificará por estado a las partes y no es susceptible de ser recurrida, debiéndose dejar constancia del envío del mensaje de que trata el artículo 201 del C.P.A.C.A, a quienes hayan suministrado su dirección electrónica.

De otro lado, **RECONÓZCASE** personería jurídica Doctora DIANA CAROLINA RINCÓN AVILA identificada con cédula de ciudadanía N° 1.010.182.865 y T.P. N° 235.222 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderada de la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES - UGPP, en los términos del poder visto a folio 327 del expediente.

También, **RECONÓZCASE** personería jurídica para actuar como apoderada sustituta del accionante de dicha entidad, a la doctora PAOLA KATHERINE RODRÍGUEZ HERRAN identificada con cédula de ciudadanía N° 1.010.182.865 y T.P 235.222 del Consejo Superior de la Judicatura, (folio 303).

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

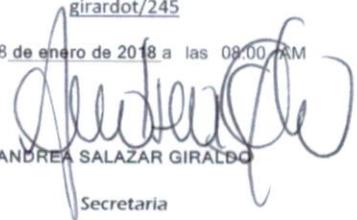
  
**JUANITA DEL PILAR MATIZ CIFUENTES**  
JUEZ

**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE GIRARDOT**

Notifico por ESTADO ELECTRONICO, en

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-administrativo-de-girardot/245>

Hoy 18 de enero de 2018 a las 09:00 AM

  
ANDREA SALAZAR GIRALDO

Secretaria



## Juzgado Primero Administrativo del Circuito Judicial de Girardot

Girardot, diecisiete (17) de enero de dos mil diecinueve (2019).

**Medio de Control:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
**Demandante:** JAIRO EDUARDO CORRALES PADILLA  
**Demandado:** NACIÓN - MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL, DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA –Y HOSPITAL MARCO FELIPE AFANADOR DE TOCAIMA E.S.E.  
**Radicación:** 25307-3333-001-2018-00167-00  
**Asunto:** ADMITE REFORMA DEMANDA

Procede el Despacho de conformidad con lo dispuesto en el artículo 173 del C.P.A.C.A., a resolver sobre la solicitud de reforma de la demanda de la referencia presentada por la apoderada de la parte actora, en escrito visto a folio 240 del expediente.

La norma citada en precedencia dispone:

**“Artículo 173. Reforma de la demanda.** El demandante podrá adicionar, aclarar o modificar la demanda, por una sola vez, conforme a las siguientes reglas:

1. La reforma podrá proponerse hasta el vencimiento de los diez (10) días siguientes al traslado de la demanda. De la admisión de la reforma se correrá traslado mediante notificación por estado y por la mitad del término inicial. Sin embargo, si se llama a nuevas personas al proceso, de la admisión de la demanda y de su reforma se les notificará personalmente y se les correrá traslado por el término inicial.

2. La reforma de la demanda podrá referirse a las partes, las pretensiones, los hechos en que estas se fundamentan o a las pruebas.

3. No podrá sustituirse la totalidad de las personas demandantes o demandadas ni todas las pretensiones de la demanda. Frente a nuevas pretensiones deberán cumplirse los requisitos de procedibilidad.

La reforma podrá integrarse en un solo documento con la demanda inicial. Igualmente, el juez podrá disponer que el demandante la integre en un solo documento con la demanda inicial.”

Así las cosas, como quiera que la solicitud de reforma cumple con los requisitos exigidos por el artículo antes transcrito, toda vez que se refiere al acápite de las pretensiones, los hechos y las pruebas, se admitirá la misma, ordenando la notificación de la presente providencia.

En consecuencia, el **Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Girardot,**  
**RESUELVE**

**PRIMERO.** Por reunir los requisitos legales, ADMÍTASE la reforma de la demanda y córrase traslado de la misma a la parte demandada por la mitad del término inicial de traslado de conformidad con lo previsto en el artículo 173 del C.P.A.C.A, a la cual se le debe dar el trámite previsto en el mismo artículo.

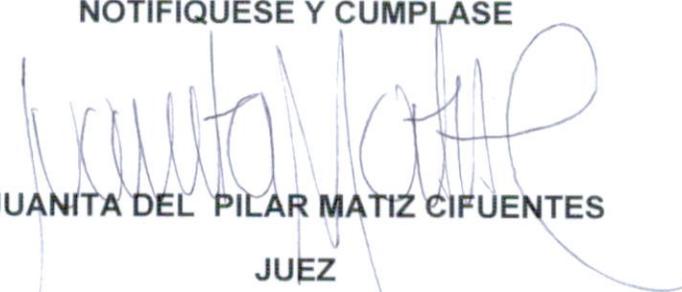
**SEGUNDO:** Notifíquese por estado a las partes la presente providencia.

**TERCERO:** Reconózcase personería para actuar como apoderada de la entidad demandada LA NACIÓN - MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL, a la Doctora LINA MARCELA BUSTAMANTE ARIAS identificada con C.C. No. 52.866.032 de Bogotá y T.P No. 146.024 del C.S. de la J. (fl.111).

**CUARTO:** Reconózcase personería para actuar como apoderado de la entidad demandada, EL E.S.E. HOSPITAL MARCO FELIPE AFANADOR DE TOCAIMA-CUNDINAMARCA, al Doctor STIVENS ANDRÉS RODRÍGUEZ identificado con C.C. No. 1.110.535.558 de Ibagué y T.P No. 267.630 del C.S. de la J. (fl.151).

**QUINTO:** Reconózcase personería para actuar como apoderado de la entidad demandada, DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA, al Doctor RAFAEL EDUARDO RUBIO CARDOZO identificado con C.C. No. 79.691.861 y T.P No. 111.079 del C.S. de la J. (fl.216).

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**JUANITA DEL PILAR MATIZ CIFUENTES**

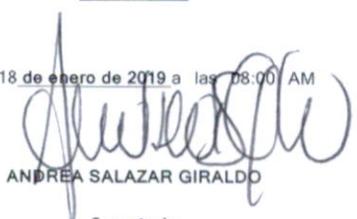
**JUEZ**

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE GIRARDOT

Notifico por ESTADO ELECTRONICO, en

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-administrativo-de-girardot/245>

Hoy 18 de enero de 2019 a las 08:00 AM

  
ANDREA SALAZAR GIRALDO

Secretaria





## Juzgado Primero Administrativo del Circuito Judicial de Girardot

Girardot, diecisiete (17) de enero de dos mil diecinueve (2019).

**Medio de control:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
**Demandante:** ARIEL ÁLVAREZ PRIETO  
**Demandado:** NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – FOMAG  
**Radicación:** 25307-3333-001-2018-00174-00  
**Tema:** CITA A AUDIENCIA INICIAL

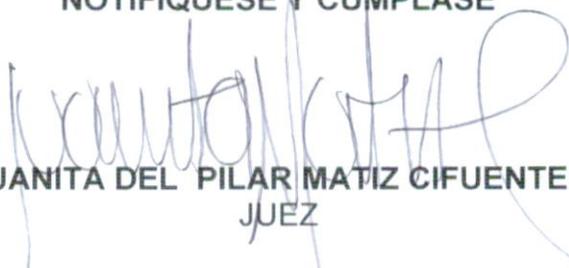
De conformidad con lo dispuesto en el artículo 179 del C.P.A.C.A y con el fin de darle el trámite correspondiente a la presente actuación, se convoca para el **día 19 de junio de 2019 a partir de las 10:00 a.m.**, para celebrar la AUDIENCIA INICIAL de que trata el artículo 180 del C.P.A.C.A.

Como quiera que una de las etapas que se va a adelantar en la audiencia antes mencionada, es la de la conciliación, se le requiere al ente accionado para que a través de su apoderado allegue la decisión adoptada por el comité de conciliación en lo que tiene que ver con el presente asunto.

La presente decisión se notificará por estado a las partes y no es susceptible de ser recurrida, debiéndose dejar constancia del envío del mensaje de que trata el artículo 201 del C.P.A.C.A, a quienes hayan suministrado su dirección electrónica.

Los apoderados deberán concurrir obligatoriamente a ésta audiencia, la inasistencia de alguno de los abogados de las partes no impedirá la realización de la misma y acarreará las consecuencias que señale la ley.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

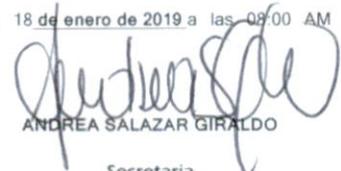
  
**JUANITA DEL PILAR MATIZ CIFUENTES**  
JUEZ

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE GIRARDOT

Notifico por ESTADO ELECTRONICO, en

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-administrativo-de-girardot/245>

Hoy 18 de enero de 2019 a las 09:00 AM

  
ANDREA SALAZAR GIRALDO

Secretaria



## Juzgado Primero Administrativo del Circuito Judicial de Girardot

Girardot, diecisiete (17) de enero de dos mil diecinueve (2019).

Medio de Control: **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**  
Demandante: **CARMEN ELENA MOLINA VITONAS**  
Demandado: **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP**  
Radicación: **25307-3333-001-2018-00249-00**  
Asunto: **REMITE POR COMPETENCIA**

Encontrándose el proceso para estudio de admisión de la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho formulado por la señora **CARMEN ELENA MOLINA VITONAS**, quien actúa a través de apoderada, contra la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP**, encuentra el Despacho que:

El artículo 156 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo señala la competencia por razón del territorio así:

*“Art. 155. Competencia por razón del territorio. Para la determinación de la competencia por razón del territorio se observarán las siguientes reglas:*

*(...)*

*3. En los asuntos de nulidad y restablecimiento del Derecho de carácter laboral se determinará por el último lugar donde prestaron o debieron prestarse los servicios.*

*(...)”* Negrilla fuera de texto.

Por su parte el artículo 168 de la Ley 1437 de 2011, señala:

*“Artículo 168. Falta de jurisdicción o de competencia. En caso de falta de, jurisdicción o de competencia, mediante decisión motivada el juez ordenará remitir el expediente al competente, en caso de que existiere, a la mayor brevedad posible. Para todos los efectos legales se tendrá en cuenta la presentación inicial hecha ante la corporación o juzgado que ordena la remisión”.*

Ahora bien, a folio 59 vuelto, en oficio allegado por parte de la alcaldía mayor de Bogotá, se determinó que el último lugar de prestación de servicios de la parte actora fue en la Subdirección de Fontibón ubicada en la Cra. 104 B N° 22 J-15 en el C.D.I. Rafael Pombo, por lo que en virtud de la normativa antes mencionada este juzgado no es competente para conocer el presente asunto.

Así las cosas, y como quiera que la competencia para conocer de la presente acción radica en cabeza de los Juzgados Administrativos de la ciudad de Bogotá, se declarará la falta de competencia en razón del territorio y se ordenará remitir el presente proceso a dichos despachos judiciales.

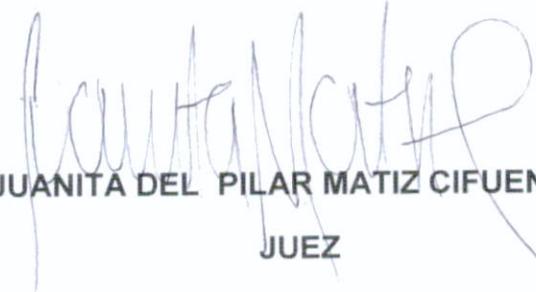
En virtud a lo brevemente expuesto el **Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Girardot,**

**RESUELVE**

**PRIMERO.** DECLARAR la falta de competencia en razón del territorio para conocer del presente proceso, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

**SEGUNDO.** REMITIR las presentes diligencias a los Juzgados Administrativos de la ciudad de Bogotá (Reparto) para lo de su cargo.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**JUANITA DEL PILAR MATIZ CIFUENTES**  
**JUEZ**

**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE GIRARDOT**

Notifico por ESTADO ELECTRONICO, en

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-administrativo-de-girardot/245>

Hoy 18 de enero de 2019 a las 08:00 AM



**ANDREA SALAZAR GIRALDO**

Secretaria



## **Juzgado Primero Administrativo del Circuito Judicial de Girardot**

Girardot, diecisiete (17) de enero de dos mil diecinueve (2019).

**Medio de Control:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO - LESIVIDAD  
**Demandante:** ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES  
**Demandado:** MARÍA ELSA DÍAZ LEAL  
**Radicación:** 25307-3333-001-2018-00257-00  
**Asunto:** NO REPONE AUTO

### **1. ANTECEDENTES**

El 21 de agosto de 2018 la entidad accionante allega escrito en donde solicita decretar medida cautelar consistente en la suspensión provisional de las resoluciones SUB 108227 del 28 de junio de 2017 y SUB 146646 del 1º de agosto de 2017, como quiera que Colpensiones no es la competente para el reconocimiento y pago de la pensión de vejez que viene disfrutando la señora MARÍA ELSA DÍAZ LEAL, sino que por el contrario la competente para el reconocimiento y pago de tal pensión es la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social –UGPP.

El 26 de octubre de 2018 la parte demandada responde a tal escrito solicitando que la misma sea denegada bajo el fundamento que la pensión no es un hecho falso o ilegítimo y que debieron haberle reconocido la pensión con aplicación a la ley 100 de 1993 y no del régimen de transición, entre otras cosas.

Posteriormente, mediante auto del 8 de noviembre de 2018, este despacho negó la solicitud de suspensión provisional propuesta por la entidad accionada accionante, indicando que el juez en su labor de verificación de violación debe iniciar con la normativa constitucional, estatuto que impone la preservación de los derechos adquiridos, precepto frente el cual es destacable que para el reconocimiento de la pensión se debieron haber acreditado los requisitos para ello, por lo que sería desacertado suspender su pago pues la misma constituye el ingreso para la subsistencia de la señora Maria Elsa, quedando desamparada y sin el más mínimo ingreso mientras se resuelve la situación planteada en la demanda, acto que riñe con el espíritu de la pensión consistente en que el trabajador cuente con un auxilio económico que le permita subsistir en su vejez cuando no se encuentre en

condiciones de desempeñar un trabajo, situación por la que se efectuó cotización durante toda su vida laboral.

## 2. REPOSICIÓN

El 13 de noviembre de 2018, la entidad accionada interpuso recurso de reposición contra el auto que negó el decreto de medida cautelar, argumentando que la medida cautelar procede cuando la transgresión de las normas incoadas como violadas surja: i) del análisis del acto demandado y de su confrontación con las normas superiores que se alegan como violadas, o ii) del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud; de modo que la suspensión provisional de los efectos del acto administrativo está atada a un examen de legalidad o de constitucionalidad que el juez debe hacer para anticipar de alguna manera un caso de violación de norma superior por parte del acto acusado.

Manifiestan que de acuerdo con lo anterior, la suspensión provisional es una medida cautelar que busca suspender los efectos jurídicos generados por la fuerza ejecutoria y ejecutiva que reviste al acto administrativo que se demanda, y tiene por objeto velar por la “protección de los derechos subjetivos o colectivos que se pueden ver conculcados con los efectos del acto o los actos administrativos cuya constitucionalidad o legalidad se cuestiona”, es por ello que en el caso que nos ocupa, la simple confrontación ente las resoluciones acusadas y las normas superiores invocadas se infiere que con su expedición se desconoció el ordenamiento legal y por ello existe una clara violación a la norma, de ello deviene que no se debió reconocer la pensión con base en el decreto 758 de 1990 y por el contrario el reconocimiento debía hacerse basándose en el estudio de la ley 100 de 1993.

## 3. CONSIDERACIONES

El artículo 242 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo dispone: *“Salvo norma legal en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que no sean susceptibles de apelación o de súplica. En cuanto a su oportunidad y trámite se aplicará lo dispuesto en el Código de Procedimiento Civil.”*

En virtud de lo anterior y como quiera que la providencia recurrida no es susceptible de apelación, entrará el despacho a resolver la reposición presentada así:

Frente a lo anterior, este despacho considera que lo que se está analizando es la violación de un derecho al reconocer o no, la medida cautelar. Para ello es necesario recordar que la pensión de vejez tiene por objeto garantizarle a una persona que cumple con los criterios previstos por ley, su retiro de la vida laboral sin que ello implique la suspensión de sus ingresos ni afecte su calidad de vida y la de su familia; y que en el caso en que nos ocupa, la señora MARÍA ELSA efectivamente cumplió con los requisitos para que se le reconociera la pensión de vejez, y no puede verse

afectada con la violación del derecho a su mínimo vital, por errores administrativos entre las entidades ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES y LA UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL –UGPP, pues la titular del derecho pensional no puede verse afectada con omisiones de la entidad accionante, situación que debe ser estudiada en el fondo del asunto y frente a la cual serán las mencionadas entidades las que tendrán que realizar los creces de cuentas respectivos en caso de que se accediera a las pretensiones de la demanda, concluyéndose así que no existen razones para reponer la providencia impugnada.

Por lo anteriormente expuesto, el despacho **RESUELVE:**

1. **NO REPONER** el auto de fecha 8 de noviembre de 2018, por las razones expuestas.
2. Una vez en firme la presente providencia, continúese con el trámite procesal establecido.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**JUANITA DEL PILAR MATIZ CIFUENTES  
JUEZ**

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE GIRARDOT

Notifico por ESTADO ELECTRONICO, en  
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-administrativo-de-girardot/245>

Hoy 18 de enero de 2019 a las 08:00 AM



ANDREA SALAZAR GIRALDO  
Secretaria



## Juzgado Primero Administrativo del Circuito Judicial de Girardot

Girardot, diecisiete (17) de enero de dos mil diecinueve (2019).

Medio de Control: **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**  
Demandante: **JOSÉ EVER ALBERTO VARGAS**  
Demandado: **CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES -  
CREMIL**  
Radicación: **25307-3333-001-2018-00317-00**  
Asunto: **REMITE POR COMPETENCIA**

Encontrándose el proceso para estudio de admisión de la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho formulado por el señor **JOSÉ EVER ALBERTO VARGAS**, quien actúa a través de apoderada, contra **CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES - CREMIL**, encuentra el Despacho que:

El artículo 156 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo señala la competencia por razón del territorio así:

***“Art. 155. Competencia por razón del territorio. Para la determinación de la competencia por razón del territorio se observarán las siguientes reglas:***

*(...)*

*3. En los asuntos de nulidad y restablecimiento del Derecho de carácter laboral se determinará por el último lugar donde prestaron o debieron prestarse los servicios.*

*(...)” Negrilla fuera de texto.*

Por su parte el artículo 168 de la Ley 1437 de 2011, señala:

***“Artículo 168. Falta de jurisdicción o de competencia. En caso de falta de, jurisdicción o de competencia, mediante decisión motivada el juez ordenará remitir el expediente al competente, en caso de que existiere, a la mayor brevedad posible. Para todos los efectos legales se tendrá en cuenta la presentación inicial hecha ante la corporación o juzgado que ordena la remisión”.***

Ahora bien, a folio 44 obra el certificado emitido por la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares, en el que se determinó que el último lugar de prestación de servicios del actor fue en el Batallón de Combate Terrestre N° 53 “SL. PEDRO PASCASIO M.” en la Macarena-Meta; en este orden de ideas, y conforme la normativa antes mencionada este juzgado se declara incompetente para conocer del presente asunto.

Así las cosas, y como quiera que la competencia para conocer de la presente acción radica en cabeza de los Juzgados Administrativos de la ciudad de Villavicencio (Reparto), se declarará la falta de competencia en razón del territorio y se ordenará remitir el presente proceso a dichos despachos.

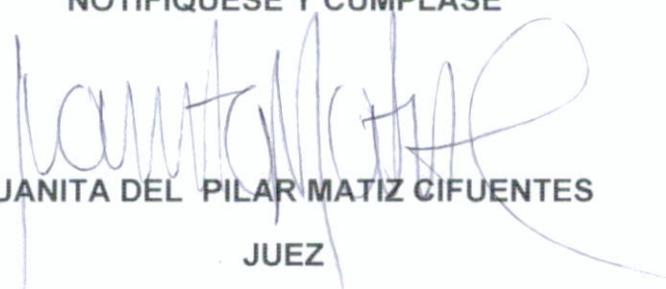
En virtud a lo brevemente expuesto el **Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Girardot,**

**RESUELVE**

**PRIMERO.** DECLARAR la falta de competencia en razón del territorio para conocer del presente proceso, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

**SEGUNDO.** REMITIR las presentes diligencias a los Juzgados Administrativos de Villavicencio - Meta (Reparto) para lo de su cargo.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**JUANITA DEL PILAR MATIZ CIFUENTES**  
**JUEZ**

**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE GIRARDOT**

Notifico por ESTADO ELECTRONICO, en

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-administrativo-de-girardot/245>

Hoy 18 de enero de 2019 a las 08:00 AM

  
**ANDREA SALAZAR GIRALDO**

Secretaria



## **Juzgado Primero Administrativo del Circuito Judicial de Girardot**

Girardot, diecisiete (17) de enero de dos mil diecinueve (2019).

**Medio de Control:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
**Demandante:** HECTOR JULIO CAMPOS MARTÍN  
**Demandado:** NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA - EJÉRCITO NACIONAL  
**Radicación:** 25307-3333-001-2018-00334-00  
**Asunto:** ADMITE DEMANDA

Por cumplir con los requisitos exigidos por la ley, procede el Despacho a ADMITIR la presente demanda de nulidad y restablecimiento del derecho formulada por el señor HÉCTOR JULIO CAMPOS MARTÍN quien actúa a través de apoderado, contra la NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA - EJÉRCITO NACIONAL.

### **1. APTITUD FORMAL DE LA DEMANDA**

La demanda satisface las exigencias previstas en el artículo 162 del C.P.A.C.A., como quiera que: (i) están identificadas las partes y el representante de la parte actora (fl.28); (ii) las pretensiones son claras y precisas (fls.28 y vlto); (iii) los hechos y omisiones que sirven de fundamento a las pretensiones fueron determinados y numerados (fls.28 vlto y 29); (iv) los fundamentos de derecho se encuentran debidamente enunciados y argumentados (fls.29 vlto y 30); (v) allegó pruebas documentales que se encuentran en su poder que pretende hacer valer en el presente proceso y en las que sustenta las pretensiones de la demanda (fls.2-27); (vi) realizó una estimación de la cuantía, que resulta necesaria para efectos de determinar la competencia en el presente caso, la cual estimó en \$19'268.000 (fl.31); (vii) indicó además el lugar y dirección de las partes para efectos de notificaciones (fls.31 y vlto).

### **2. COMPETENCIA**

De conformidad con los artículos 155 numeral 2, 156 numeral 3, y 157 inciso 5 del C.P.A.C.A este Despacho es competente para conocer de la presente demanda de nulidad y restablecimiento del derecho en primera instancia (fls.10 y 31).

### **3. REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD**

El artículo 161 numeral 1 del C.P.A.C.A preceptúa que el trámite de la conciliación extrajudicial constituirá requisito de procedibilidad cuando en la demanda se formulen pretensiones de nulidad con restablecimiento del derecho.

En el presente evento el demandante solicita se declare la nulidad del acto administrativo que negó el reconocimiento del subsidio familiar.

En el sub examine, y con el fin de acreditar el agotamiento del requisito de procedibilidad mencionado, se allegó constancia de conciliación prejudicial radicada con el No. 276-2018 (Fl.27), siendo convocante el hoy accionante y convocado la NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA - EJÉRCITO NACIONAL, declarándose fallida por falta de ánimo conciliatorio.

Con lo expuesto, se encuentra acreditado el agotamiento del requisito de procedibilidad exigido para el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho.

En relación con lo exigido en el artículo 161 No. 2 ibídem, en el presente evento el acto administrativo demandado indicó que no procedía recurso alguno, por lo que se entiende agotado el requisito establecido por la ley.

#### **4. CADUCIDAD DE LA ACCIÓN**

En relación con la oportunidad para presentar la demanda, revisando el contenido del artículo 164, numeral 2 literal d) del C.P.A.C.A, cuando se pretenda la nulidad y el restablecimiento del derecho, el término para presentar la demanda es de 4 meses contados a partir del día siguiente a la comunicación, notificación, ejecución o publicación del acto administrativo según el caso.

En este evento, el acto administrativo demandado, le fue notificado al actor el 10 de abril de 2018 (fl. 4), por lo que a partir del 11 del mismo mes y año, empezó a correr el término legal previsto en el C.P.A.C.A., la solicitud de conciliación fue presentada el 12 de julio de 2018<sup>1</sup>, la audiencia y la constancia se celebró y expidió el 22 de octubre de 2018, por lo que el término de caducidad para interponer la demanda vencía el día 22 de noviembre hogaño y como la demanda fue presentada el 23 de octubre, se concluye que se hizo dentro de la oportunidad procesal.

#### **5. LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA**

##### **5.1 LEGITIMACIÓN POR ACTIVA**

De conformidad con el artículo 159 del C.P.A.C.A, las entidades públicas, los particulares y demás sujetos de derecho que tengan capacidad para comparecer al proceso pueden obrar como demandantes por medio de sus representantes debidamente acreditados, para reclamar ante los jueces el derecho del que son titulares.

El artículo 138 ibídem, faculta a toda persona que se crea lesionada en un derecho subjetivo amparado en una norma jurídica a pedir la nulidad de un acto administrativo particular y que se le restablezca el derecho.

---

<sup>1</sup> Se evidencia que a folio 21 del expediente, obra constancia de Conciliación Extrajudicial expedida por La Procuraduría Judicial Administrativa de Sincelejo-Sucre.

En el presente caso, quien se presenta en calidad de demandante es el señor HÉCTOR JULIO CAMPOS MARTÍN, a quien le negaron la petición presentada en cuanto al reconocimiento del subsidio familiar.

Por tanto, resulta claro que el actor se encuentra legitimado en la causa para comparecer en el presente proceso en calidad de demandante, siendo representado por la doctora CARMEN LIGIA GÓMEZ LÓPEZ, (fl.1), a quien se le reconocerá personería para actuar en los términos del poder conferido.

## 5.2 LEGITIMACIÓN POR PASIVA

Atendiendo al contenido del artículo 159 *ibídem*, en el presente caso deberá concurrir en condición de demandado, la NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA - EJÉRCITO NACIONAL, autoridad administrativa que profirió el acto administrativo demandado, por lo que es la que tiene la legitimación en la causa por pasiva en el presente asunto.

## 6. ANEXOS DE LA DEMANDA

La parte actora allegó la prueba documental que se encontraba en su poder y que pretende hacer valer en el presente proceso para probar su derecho. Así mismo, arrimó a las diligencias el paquete de traslados para la notificación de la demandada, el Ministerio Público y la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

Por lo anteriormente expuesto, **el Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Girardot,**

### RESUELVE:

**PRIMERO.** Por reunir los requisitos legales, se ADMITE la demanda que en ejercicio del **MEDIO DE CONTROL DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO** instaura a través de apoderado judicial el señor **HECTOR JULIO CAMPOS MARTÍN** en contra de la **NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA - EJÉRCITO NACIONAL.**

**SEGUNDO.** Notifíquese personalmente la presente providencia de conformidad con lo establecido en el artículo 199 del CPACA, a través del buzón electrónico de que disponen para notificaciones judiciales (*art. 197 ibídem*).

- a) Al Director de la MINISTERIO DE DEFENSA - EJÉRCITO NACIONAL o quien haga sus veces
- b) Al Agente del Ministerio Público delegado ante este Juzgado
- c) A la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado

**TERCERO.-** Notificar por estado el contenido de este proveído a la parte actora.

**CUARTO.-** Remitir a través del servicio postal autorizado copia del presente auto admisorio, de la demanda y de sus anexos al ente accionado, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado. Se advierte que una de las copias allegadas, se mantendrá en la Secretaría de este Despacho, a disposición de los notificados.

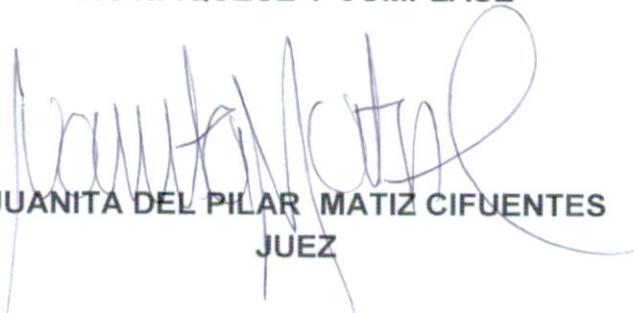
**QUINTO.-** Córrese traslado a las partes, por el término común de treinta (30) días, contados a partir del vencimiento del término común de veinticinco (25) días después de surtida la última notificación, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 199<sup>2</sup> de la Ley 1437 de 2011, y para los fines dispuestos en el art. 172 *ibídem*<sup>3</sup>.

**SEXTO: Se advierte** al ente accionado que dentro del término para dar respuesta a la demanda, deberá allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del presente proceso, y que se encuentren en su poder. Asimismo, se le hace saber que la inobservancia a este deber constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado, tal como lo dispone el párrafo 1º del artículo 175 del CPACA.

**SÉPTIMO.-** La parte accionante deberá depositar dentro del término de **DIEZ (10) DÍAS siguientes** a la notificación de este auto, la suma de **CINCUENTA MIL PESOS (\$50.000) M/Cte.**, a la cuenta de ahorros No. 43110200800-7 Convenio 11660 denominada gastos procesales del Banco Agrario, para los fines señalados en el numeral 4º del art. 171 de la Ley 1437 de 2011. El incumplimiento de dicha carga procesal dentro del término establecido por el artículo 178 *ídem*, dará lugar a tener tácitamente por desistida la demanda.

**OCTAVO:** Se reconoce personería para actuar a la Doctora CARMEN LIGIA GÓMEZ LÓPEZ, identificada con la cédula de ciudadanía N° 51.727.844 y Tarjeta Profesional No. 95.491 del C.S. de la J., para que actúe como apoderada de la parte actora en los términos y para los efectos del poder conferido.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**JUANITA DEL PILAR MATIZ CIFUENTES**  
**JUEZ**

<sup>2</sup> Modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso Ley 1564 de 2012.

<sup>3</sup>ARTÍCULO 172. *TRASLADO DE LA DEMANDA.* De la demanda se correrá traslado al demandado, al Ministerio Público y a los sujetos que, según la demanda o las actuaciones acusadas, tengan interés directo en el resultado del proceso, por el término de treinta (30) días, plazo que comenzará a correr de conformidad con lo previsto en los artículos 199 y 200 de este Código y dentro del cual deberán contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía, y en su caso, presentar demanda de reconvencción.

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE GIRARDOT

Notifico por ESTADO ELECTRONICO, en

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-administrativo-de-girardot/245>

Hoy 18 de enero de 2019 a las 08:00 AM



ANABELLA SALAZAR GIRALDO  
Secretaria



## Juzgado Primero Administrativo del Circuito Judicial de Girardot

Girardot, diecisiete (17) de enero de dos mil diecinueve (2019).

Medio de Control: **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**  
Demandante: **WILLIAM GERMÁN GUTIÉRREZ MELO**  
Demandado: **REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL**  
Radicación: **25307-3333-001-2018-00342**  
Tema: **RECHAZA DEMANDA**

Mediante auto del 23 de noviembre de 2018 este despacho ordenó a la parte actora, corregir la demanda en los términos del artículo 170 del CPACA para que señalara:

- i)* la estimación razonada de la cuantía para efectos de determinar el juez competente;
- ii)* **ii)** constancia de publicación comunicación, notificación o ejecución del acto demandado para hacer el respectivo conteo de caducidad del acto administrativo del que se pretende la nulidad; y
- iii)* **iii)** la constancia de conciliación extrajudicial adelantada ante la Procuraduría General de la Nación.

Al respecto, mediante oficio allegado el día 10 de diciembre de 2018 la parte actora da respuesta a tal requerimiento, en donde manifiesta que en relación al punto número uno de la inadmisión, el presente acto carece de una estimación razonada de la cuantía por cuanto el objeto de la presente acción, es justamente el traslado definitivo de ciudad; en lo que atañe al punto número dos, declara mediante evidencia aportada, que el acto administrativo le fue comunicado al actor de la demanda el día 25 de agosto de 2016 por medio de vía magnética –email; y por último manifiestan que en lo que respecta al aporte de la constancia de conciliación extrajudicial, el mismo no es requisito de procedibilidad agotarlo por cuanto es un asunto no conciliable ya que la acción impetrada pretende el traslado definitivo del accionante, y que finalmente se está actuando conforme al fallo de tutela del 24 de noviembre de 2016; también expresan que de acuerdo al numeral 1 del artículo 161 del CPACA, solo se podrá conciliar aquellos asuntos considerados como conciliables, y el presente asunto no lo es, por cuanto obedece a una orden emitida por un fallo de tutela.

En razón a lo anterior y como quiera que en los términos del No. 1 del artículo 161 del CPACA el acto administrativo objeto de demanda, Resolución 315 de 2016, debía haber sido sometido a la conciliación extrajudicial, pues lo que se demanda

es objeto de dicho medio de solución de conflictos, en el entendido que no se está atacando la orden dada por el juez de tutela, como considera la parte actora, sino el traslado de ciudad del señor GUTIÉRREZ MELO, es claro, que al no haberse agotado el requisito de procedibilidad del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, no se dio cumplimiento a la exigencia establecida por la norma mencionada, por lo que se debe **RECHAZAR** la misma de conformidad con lo dispuesto en los artículos 169 y 170 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo,.

En mérito de lo expuesto, **el Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Girardot,**

**RESUELVE:**

**PRIMERO. Rechazar** la presente demanda instaurada por el señor WILLIAM GERMÁN GUTIÉRREZ MELO, en contra de la REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL, de conformidad con lo expuesto en precedencia.

**SEGUNDO.** En firme esta decisión, devuélvase la demanda y los anexos sin necesidad de desglose y archívese el expediente previas las constancias de rigor.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**JUANITA DEL PILAR MATIZ CIFUENTES**  
**JUEZ**

<p><b>JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE GIRARDOT</b></p> <p>Notifico por ESTADO ELECTRONICO, en <a href="https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-administrativo-de-girardot/245">https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-administrativo-de-girardot/245</a></p> <p>Hoy <u>18 de enero de 2019</u> a las 08:00 AM</p> <p> <b>ANDREA SALAZAR GIRALDO</b> Secretaria</p>
--



## Juzgado Primero Administrativo del Circuito Judicial de Girardot

Girardot, diecisiete (17) de enero de dos mil diecinueve (2019)

Medio de Control: **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO-LABORAL**  
Demandante: **JHON JAIRO ACERO RODRÍGUEZ**  
Demandado: **FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN**  
Radicación: **25307-3333-001-2018-00369-00**  
Asunto: **DECLARA IMPEDIMENTO.**

Advierte el despacho la existencia de la causal de impedimento prevista en el numeral 1º del artículo 141 del Código General del Proceso, para conocer de la presente demanda de nulidad y restablecimiento del derecho.

### CONSIDERACIONES

La función judicial debe descansar sobre dos principios básicos a saber: la independencia y la imparcialidad de los jueces, quienes conforme a lo dispuesto en el artículo 228 de la Constitución Política son autónomos en sus decisiones y solamente se encuentran sometidos al imperio de la ley, por mandato del artículo 230 ibídem.

La administración de justicia es una función pública, por lo que, por regla general, los funcionarios judiciales están obligados a dirimir las controversias sometidas a su consideración, garantizando que el funcionario judicial proceda y juzgue con absoluta rectitud, y sólo en casos excepcionales señalados en la ley, pueden separarse del conocimiento si se tipifica una causal de impedimento o recusación.

El artículo 130 de la Ley 1437 de 2011 consagra:

*“ART. 130.- Los magistrados y jueces deberán declararse impedidos, o serán recusables, en los casos señalados en el artículo 150 del código de procedimiento civil y, además, en los siguientes eventos:*

*(...)*

Como quiera que el Código de Procedimiento Civil fue derogado por el Código General del Proceso se hará referencia a la última de las normatividades señaladas.

El artículo 141 del Código General del Proceso prevé:

*“Artículo 141. Son causales de recusación las siguientes:*

*Tener el juez, su cónyuge o alguno de sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o civil, segundo de afinidad **interés directo o indirecto en el proceso.***

(...)” Negrilla fuera del texto original.

En el caso bajo estudio, pretende el demandante el reconocimiento y cancelación de la inclusión de la bonificación judicial como factor salarial dentro de la liquidación de sus prestaciones sociales.

Por lo tanto, al encontrarse la suscrita en una situación de hecho similar a la del demandante, como quiera que dicha bonificación es cancelada en los mismos términos que los de la parte actora, está en duda la imparcialidad que debe tener la Juzgadora al momento de tramitar y fallar el proceso y en consecuencia se tipifica la causal de impedimento establecida en el numeral 1º del artículo 141 del C.G.P que consiste en tener el Juez interés directo en las resultas del proceso.

Por lo anterior, en aplicación del numeral 2º del artículo 131 del C.P.A.C.A. se dispondrá el envío del expediente al Tribunal Administrativo de Cundinamarca-Sección Segunda (Reparto), teniendo en cuenta que la causal invocada afecta a todos los Jueces Administrativos del Circuito, para que resuelva si es o no fundado el impedimento planteado y si es del caso nombre conjuez a fin de dirimir el fondo del asunto.

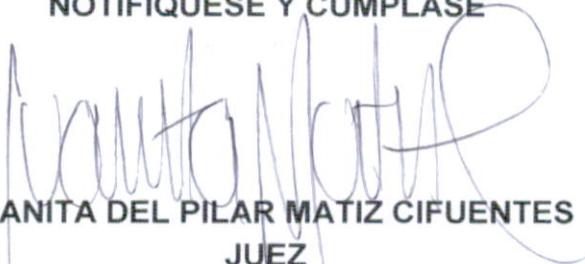
Teniendo en cuenta las anteriores consideraciones, la **Juez Primera Administrativa del Circuito Judicial de Girardot:**

### RESUELVE

**PRIMERO:** Declararme impedida para conocer del presente proceso con fundamento en lo dispuesto en el numeral 1º del artículo 141 del C.G.P.

**SEGUNDO:** Ordenar que por Secretaría se proceda de manera inmediata a la remisión del expediente al Tribunal Administrativo de Cundinamarca-Sección Segunda (Reparto), para que resuelva si es o no fundado el impedimento planteado.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

  
**JUANITA DEL PILAR MATIZ CIFUENTES**  
**JUEZ**

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE GIRARDOT

Notifico por ESTADO ELECTRONICO, en

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-administrativo-de-girardot/245>

Hoy 18 de enero de 2019 a las 08:00 AM

  
**ANDREA SALAZAR GIRALDO**  
Secretaria



## **Juzgado Primero Administrativo del Circuito Judicial de Girardot**

Girardot, diecisiete (17) de enero de dos mil diecinueve (2019).

**Medio de Control:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
**Demandante:** CARLOS ALBERTO GUTIÉRREZ  
**Demandado:** NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL  
**Radicación:** 25307-3333-001-2018-00370-00  
**Asunto:** ADMITE DEMANDA

Por cumplir con los requisitos exigidos por la ley, procede el Despacho a ADMITIR la presente demanda de nulidad y restablecimiento del derecho formulada por el señor CARLOS ALBERTO GUTIÉRREZ quien actúa a través de apoderada, contra la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL.

### **1. APTITUD FORMAL DE LA DEMANDA**

La demanda satisface las exigencias previstas en el artículo 162 del C.P.A.C.A., como quiera que: **(i)** están identificadas las partes y el representante de la parte actora (fl.1); **(ii)** las pretensiones son claras y precisas (fls.1 y vlto); **(iii)** los hechos y omisiones que sirven de fundamento a las pretensiones fueron determinados y numerados (fls.1 vlto y 2); **(iv)** los fundamentos de derecho se encuentran debidamente enunciados y argumentados (fls.3-6); **(v)** allegó pruebas documentales que se encuentran en su poder que pretende hacer valer en el presente proceso y en las que sustenta las pretensiones de la demanda (fl.6 y vlto); **(vi)** realizó una estimación de la cuantía, que resulta necesaria para efectos de determinar la competencia en el presente caso, la cual estimó en \$21.126.478 (fl.6 y vlto); **(vii)** indicó además el lugar y dirección de las partes para efectos de notificaciones (fl.7).

### **2. COMPETENCIA**

De conformidad con los artículos 155 numeral 2, 156 numeral 3 y 157 inciso 5 del C.P.A.C.A este Despacho es competente para conocer de la presente demanda de nulidad y restablecimiento del derecho en primera instancia (fls.7 y 22).

### **3. REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD**

El artículo 161 numeral 1 del C.P.A.C.A preceptúa que el trámite de la conciliación extrajudicial constituirá requisito de procedibilidad cuando en la demanda se formulen pretensiones de nulidad con restablecimiento del derecho.

Como quiera que en el presente evento el demandante solicita se declare la nulidad del acto administrativo por medio del cual se niega el reajuste del 20% en los salarios y prestaciones sociales que actualmente devenga el demandante y además se negó el reconocimiento y pago de la prima de actividad, resultando claro que sus pretensiones hacen referencia a derechos laborales, siendo ello una prestación periódica; por lo anterior, no son sujetos a conciliación, por ser derechos ciertos e indiscutibles.

#### **4. CADUCIDAD DE LA ACCIÓN**

En relación con la oportunidad para presentar la demanda, revisando el contenido del artículo 164, numeral 1 literal c) del C.P.A.C.A, se tiene que cuando se trata de actos que reconozcan o nieguen total o parcialmente prestaciones periódicas, la demanda puede ser presentada "en cualquier tiempo" dado el carácter irrenunciable e imprescriptible de los derechos laborales, tal y como acontece en el presente caso.

#### **5. LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA**

##### **5.1 LEGITIMACIÓN POR ACTIVA**

De conformidad con el artículo 159 del C.P.A.C.A, las entidades públicas, los particulares y demás sujetos de derecho que tengan capacidad para comparecer al proceso pueden obrar como demandantes por medio de sus representantes debidamente acreditados, para reclamar ante los jueces el derecho del que son titulares.

El artículo 138 ibídem, faculta a toda persona que se crea lesionada en un derecho subjetivo amparado en una norma jurídica a pedir la nulidad de un acto administrativo particular y que se le restablezca el derecho.

En el presente caso, quien se presenta en calidad de demandante es el señor CARLOS ALBERTO GUTIÉRREZ a quien le negaron la petición presentada en cuanto al reconocimiento del reajuste del porcentaje del prima de antigüedad y de la de actividad.

Por tanto, resulta claro que el actor se encuentra legitimado en la causa para comparecer en el presente proceso en calidad de demandante, siendo representado por la doctora CARMEN LIGIA GÓMEZ LÓPEZ, (fl.9), a quien se le reconocerá personería para actuar en los términos del poder conferido.

##### **5.2 LEGITIMACIÓN POR PASIVA**

Atendiendo al contenido del artículo 159 ibídem, en el presente caso deberá concurrir en condición de demandado, la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL, autoridad administrativa que profirió el acto administrativo demandado, por lo que es la que tiene la legitimación en la causa por pasiva en el presente asunto.

## 6. ANEXOS DE LA DEMANDA

La parte actora allegó la prueba documental que se encontraba en su poder y que pretende hacer valer en el presente proceso para probar su derecho. Así mismo, arrió a las diligencias el paquete de traslados para la notificación de la demandada, el Ministerio Público y la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

Por lo anteriormente expuesto, **el Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Girardot,**

### RESUELVE:

**PRIMERO.** Por reunir los requisitos legales, se ADMITE la demanda que en ejercicio del **MEDIO DE CONTROL DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO** instaura a través de apoderado judicial el señor **CARLOS ALBERTO GUTIÉRREZ** en contra de la **NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL.**

**SEGUNDO.** Notifíquese personalmente la presente providencia de conformidad con lo establecido en el artículo 199 del CPACA, a través del buzón electrónico de que disponen para notificaciones judiciales (*art. 197 ibídem*).

- a) AL Ministro de Defensa, o quien haga sus veces.
- b) Al Agente del Ministerio Público delegado ante este Juzgado.
- c) A la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

**TERCERO.-** Notificar por estado el contenido de este proveído a la parte actora.

**CUARTO.-** Remitir a través del servicio postal autorizado copia del presente auto admisorio, de la demanda y de sus anexos al ente accionado, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado. Se advierte que una de las copias allegadas, se mantendrá en la Secretaría de este Despacho, a disposición de los notificados.

**QUINTO.-** Córrese traslado a las partes, por el término común de treinta (30) días, contados a partir del vencimiento del término común de veinticinco (25) días después de surtida la última notificación, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 199<sup>1</sup> de la Ley 1437 de 2011, y para los fines dispuestos en el art. 172 *ibídem*<sup>2</sup>.

**SEXTO: Se advierte** al ente accionado que dentro del término para dar respuesta a la demanda, deberá allegar el expediente administrativo que contenga los

<sup>1</sup> Modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso Ley 1564 de 2012.

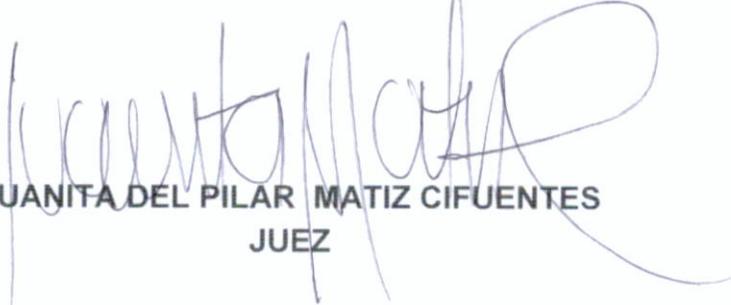
<sup>2</sup>ARTÍCULO 172. *TRASLADO DE LA DEMANDA.* De la demanda se correrá traslado al demandado, al Ministerio Público y a los sujetos que, según la demanda o las actuaciones acusadas, tengan interés directo en el resultado del proceso, por el término de treinta (30) días, plazo que comenzará a correr de conformidad con lo previsto en los artículos 199 y 200 de este Código y dentro del cual deberán contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía, y en su caso, presentar demanda de reconvencción.

antecedentes de la actuación objeto del presente proceso, y que se encuentren en su poder. Asimismo, se le hace saber que la inobservancia a este deber constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado, tal como lo dispone el parágrafo 1º del artículo 175 del CPACA.

**SÉPTIMO.-** La parte accionante deberá depositar dentro del término de **DIEZ (10) DÍAS siguientes** a la notificación de este auto, la suma de **CINCUENTA MIL PESOS (\$50.000) M/Cte.**, a la cuenta de ahorros No. 43110200800-7 Convenio 11660 denominada gastos procesales del Banco Agrario, para los fines señalados en el numeral 4º del art. 171 de la Ley 1437 de 2011. El incumplimiento de dicha carga procesal dentro del término establecido por el artículo 178 ídem, dará lugar a tener tácitamente por desistida la demanda.

**OCTAVO:** Se reconoce personería para actuar a la Doctora CARMEN LIGIA GÓMEZ LÓPEZ, identificada con la cédula de ciudadanía N° 51.727.844 y Tarjeta Profesional No. 95.491 del C.S. de la J., para que actúe como apoderado de la parte actora en los términos y para los efectos del poder conferido.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**JUANITA DEL PILAR MATIZ CIFUENTES**  
**JUEZ**

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE GIRARDOT

Notifico por ESTADO ELECTRONICO, en

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-administrativo-de-girardot/245>

Hoy 18 de Enero de 2019 a las 08:00 AM

  
ANDREA SALAZAR GIRALDO  
Secretaria



## **Juzgado Primero Administrativo del Circuito Judicial de Girardot**

Girardot, diecisiete (17) de enero de dos mil diecinueve (2019).

**Medio de Control:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
**Demandante:** HÉCTOR JULIO SALDAÑA CELIS  
**Demandado:** NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA - EJÉRCITO NACIONAL  
**Radicación:** 25307-3333-001-2018-00372-00  
**Asunto:** ADMITE DEMANDA

Por cumplir con los requisitos exigidos por la ley, procede el Despacho a ADMITIR la presente demanda de nulidad y restablecimiento del derecho formulada por el señor HÉCTOR JULIO SALDAÑA CELIS quien actúa a través de apoderado, contra la NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA - EJÉRCITO NACIONAL.

### **1. APTITUD FORMAL DE LA DEMANDA**

La demanda satisface las exigencias previstas en el artículo 162 del C.P.A.C.A., como quiera que: **(i)** están identificadas las partes y el representante de la parte actora (fl.1); **(ii)** las pretensiones son claras y precisas (fls.1 y 2); **(iii)** los hechos y omisiones que sirven de fundamento a las pretensiones fueron determinados y numerados (fl. 2); **(iv)** los fundamentos de derecho se encuentran debidamente enunciados y argumentados (fls.3 al 10); **(v)** allegó pruebas documentales que se encuentran en su poder que pretende hacer valer en el presente proceso y en las que sustenta las pretensiones de la demanda (fl. 12); **(vi)** realizó una estimación de la cuantía, que resulta necesaria para efectos de determinar la competencia en el presente caso, la cual estimó en \$6.418.000 (fl.11); **(vii)** indicó además el lugar y dirección de las partes para efectos de notificaciones (fl. 12).

### **2. COMPETENCIA**

De conformidad con los artículos 155 numeral 2, 156 numeral 3, y 157 inciso 5 del C.P.A.C.A este Despacho es competente para conocer de la presente demanda de nulidad y restablecimiento del derecho en primera instancia (fls.11 y 20).

### **3. REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD**

El artículo 161 numeral 1 del C.P.A.C.A preceptúa que el trámite de la conciliación extrajudicial constituirá requisito de procedibilidad cuando en la demanda se formulen pretensiones de nulidad con restablecimiento del derecho.

En el presente evento el demandante solicita se declare la nulidad del acto administrativo que negó la reliquidación del sueldo, las primas legales y convencionales, las vacaciones, las cesantías y demás prestaciones sociales incorporando los porcentajes del IPC dejados de incluir en la asignación básica desde 1998 hasta la fecha del pago efectivo.

En el sub examine, y con el fin de acreditar el agotamiento del requisito de procedibilidad mencionado, se allegó constancia de conciliación prejudicial radicada con el No. 282-2018 (Fl.23), siendo convocante el hoy accionante y convocado la NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA - EJÉRCITO NACIONAL, declarándose fallida por falta de ánimo conciliatorio.

Con lo expuesto, se encuentra acreditado el agotamiento del requisito de procedibilidad exigido para el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho.

En relación con lo exigido en el artículo 161 No. 2 ibídem, en el presente evento el acto administrativo demandado indicó que no procedía recurso alguno, por lo que se entiende agotado el requisito establecido por la ley.

#### **4. CADUCIDAD DE LA ACCIÓN**

En relación con la oportunidad para presentar la demanda, revisando el contenido del artículo 164, numeral 2 literal d) del C.P.A.C.A, cuando se pretenda la nulidad y el restablecimiento del derecho, el término para presentar la demanda es de 4 meses contados a partir del día siguiente a la comunicación, notificación, ejecución o publicación del acto administrativo según el caso.

En este evento, el acto administrativo demandado, le fue notificado al actor el 7 de agosto de 2018 (fl. 16), por lo que a partir del 8 del mismo mes y año, empezó a correr el término legal previsto en el C.P.A.C.A., la solicitud de conciliación fue presentada el 30 de agosto de 2018<sup>1</sup>, la audiencia y la constancia se celebró y expidió el 29 de octubre de 2018, por lo que el término de caducidad para interponer la demanda vencía el día 8 de febrero hogaño y como la demanda fue presentada el 30 de noviembre, se concluye que fue presentada dentro de la oportunidad procesal.

#### **5. LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA**

##### **5.1 LEGITIMACIÓN POR ACTIVA**

De conformidad con el artículo 159 del C.P.A.C.A, las entidades públicas, los particulares y demás sujetos de derecho que tengan capacidad para comparecer al proceso pueden obrar como demandantes por medio de sus representantes

---

<sup>1</sup> Se evidencia que a folio 23 del expediente, obra constancia de Conciliación Extrajudicial expedida por La Procuraduría 199 Judicial I para asuntos Administrativos de Girardot.

debidamente acreditados, para reclamar ante los jueces el derecho del que son titulares.

El artículo 138 ibídem, faculta a toda persona que se crea lesionada en un derecho subjetivo amparado en una norma jurídica a pedir la nulidad de un acto administrativo particular y que se le restablezca el derecho.

En el presente caso, quien se presenta en calidad de demandante es el señor HECTOR JULIO SALDAÑA CELIS, a quien le negaron la petición presentada en cuanto a la reliquidación del sueldo, las primas legales y convencionales, las vacaciones, las cesantías y demás prestaciones sociales incorporando los porcentajes del IPC dejados de incluir en la asignación básica desde 1998 hasta la fecha del pago efectivo.

Por tanto, resulta claro que el actor se encuentra legitimado en la causa para comparecer en el presente proceso en calidad de demandante, siendo representado por el doctor JOFFRE MARIO QUEVEDO DÍAZ, (fl.13), a quien se le reconocerá personería para actuar en los términos del poder conferido.

## 5.2 LEGITIMACIÓN POR PASIVA

Atendiendo al contenido del artículo 159 ibídem, en el presente caso deberá concurrir en condición de demandado, la NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA - EJÉRCITO NACIONAL, autoridad administrativa que profirió el acto administrativo demandado, por lo que es la que tiene la legitimación en la causa por pasiva en el presente asunto.

## 6. ANEXOS DE LA DEMANDA

La parte actora allegó la prueba documental que se encontraba en su poder y que pretende hacer valer en el presente proceso para probar su derecho. Así mismo, arrimó a las diligencias el paquete de traslados para la notificación de la demandada, el Ministerio Público y la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

Por lo anteriormente expuesto, **el Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Girardot,**

### RESUELVE:

**PRIMERO.** Por reunir los requisitos legales, se ADMITE la demanda que en ejercicio del **MEDIO DE CONTROL DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO** instaura a través de apoderado judicial el señor **HÉCTOR JULIO SALDAÑA CELIS** en contra de la **NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA - EJÉRCITO NACIONAL.**

**SEGUNDO.** Notifíquese personalmente la presente providencia de conformidad con lo establecido en el artículo 199 del CPACA, a través del buzón electrónico de que disponen para notificaciones judiciales (*art. 197 ibídem*).

- a) Al Director de la MINISTERIO DE DEFENSA - EJÉRCITO NACIONAL o quien haga sus veces
- b) Al Agente del Ministerio Público delegado ante este Juzgado
- c) A la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado

**TERCERO.-** Notificar por estado el contenido de este proveído a la parte actora.

**CUARTO.-** Remitir a través del servicio postal autorizado copia del presente auto admisorio, de la demanda y de sus anexos al ente accionado, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado. Se advierte que una de las copias allegadas, se mantendrá en la Secretaría de este Despacho, a disposición de los notificados.

**QUINTO.-** Córrese traslado a las partes, por el término común de treinta (30) días, contados a partir del vencimiento del término común de veinticinco (25) días después de surtida la última notificación, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 199<sup>2</sup> de la Ley 1437 de 2011, y para los fines dispuestos en el art. 172 *ibídem*<sup>3</sup>.

**SEXTO: Se advierte** al ente accionado que dentro del término para dar respuesta a la demanda, deberá allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del presente proceso, y que se encuentren en su poder. Asimismo, se le hace saber que la inobservancia a este deber constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado, tal como lo dispone el párrafo 1º del artículo 175 del CPACA.

**SÉPTIMO.-** La parte accionante deberá depositar dentro del término de **DIEZ (10) DÍAS siguientes** a la notificación de este auto, la suma de **CINCUENTA MIL PESOS (\$50.000) M/Cte.**, a la cuenta de ahorros No. 43110200800-7 Convenio 11660 denominada gastos procesales del Banco Agrario, para los fines señalados en el numeral 4º del art. 171 de la Ley 1437 de 2011. El incumplimiento de dicha carga procesal dentro del término establecido por el artículo 178 *idem*, dará lugar a tener tácitamente por desistida la demanda.

**OCTAVO:** Se reconoce personería para actuar el Doctor JOFFRE MARIO QUEVEDO DÍAZ, identificado con la cédula de ciudadanía N° 3.021.955 y Tarjeta

<sup>2</sup> Modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso Ley 1564 de 2012.

<sup>3</sup>ARTÍCULO 172. *TRASLADO DE LA DEMANDA.* De la demanda se correrá traslado al demandado, al Ministerio Público y a los sujetos que, según la demanda o las actuaciones acusadas, tengan interés directo en el resultado del proceso, por el término de treinta (30) días, plazo que comenzará a correr de conformidad con lo previsto en los artículos 199 y 200 de este Código y dentro del cual deberán contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía, y en su caso, presentar demanda de reconvenión.

Profesional No. 127.461 del C.S. de la J., para que actúe como apoderado de la parte actora en los términos y para los efectos del poder conferido.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**JUANITA DEL PILAR MATIZ CIFUENTES**  
**JUEZ**

**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE GIRARDOT**

Notifico por ESTADO ELECTRONICO, en  
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-administrativo-de-girardot/245>

Hoy 18 de enero de 2019 a las 08:00 AM



**ANDREA SALAZAR GIRALDO**  
Secretaria



## Juzgado Primero Administrativo del Circuito Judicial de Girardot

Girardot, diecisiete (17) de enero de dos mil diecinueve (2019).

**Medio de Control:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
**Demandante:** WILSON ENRIQUE SALAS CONTRERAS  
**Demandado:** UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL- UGPP-.  
**Radicación:** 25307-3333-001-2018-00373-00  
**Asunto:** PREVIO ADMITIR

Previo a emitir pronunciamiento alguno respecto de la admisión de la demanda, y como quiera que la resolución RPD 046671 del 13 de diciembre de 2017 del que se pretende la nulidad, no fue aportada al momento de presentar la demanda, y además tampoco se allegó constancia del último lugar donde prestó sus servicios el señor WILSON ENRIQUE SALAS CONTRERAS, **REQUIÉRASE** a la apoderada de la actora para que en el término de diez (10) días siguientes a la notificación de esta providencia, **allegue el acto administrativo del que pretende la nulidad y la mencionada certificación**, con el fin de continuar con el curso de la demanda y determinar la competencia en el presente asunto.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

  
**JUANITA DEL PILAR MATIZ CIFUENTES**  
**JUEZ**

**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE GIRARDOT**

Notifico por ESTADO ELECTRONICO, en  
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-ci-administrativo-de-girardot-247>

Hoy 18 de enero de 2019 a las 08:00 AM

  
**ANDREA SALAZAR GIRALDO**  
Secretaria



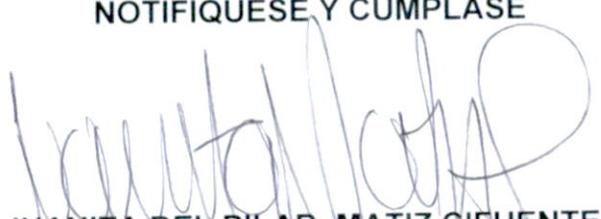
## Juzgado Primero Administrativo del Circuito Judicial de Girardot

Girardot, diecisiete (17) de enero de dos mil diecinueve (2019).

**Medio de Control:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
**Demandante:** MERY LUCELY PATIÑO CORAL  
**Demandado:** NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO  
**Radicación:** 25307-3333-001-2018-00374-00  
**Asunto:** PREVIO ADMITIR

Previo a emitir pronunciamiento alguno respecto de la admisión de la demanda, y como quiera que no se allegó constancia del último lugar donde prestó sus servicios el señor FÉLIX ALBA GUIO (Q.E.P.D.), **requiérase** a la apoderada de la actora para que en el término de diez (10) días siguientes a la notificación de este providencia, allegue la mencionada certificación con el fin de determinar la competencia para conocer del presente asunto.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

  
**JUANITA DEL PILAR MATIZ CIFUENTES**  
**JUEZ**

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE GIRARDOT

Notifico por ESTADO ELECTRONICO, en  
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/magistrado/11-administrativo-de-girardot-115>

Hoy 18 de enero de 2019 a las 08:00 AM

  
**ANDBEA SALAZAR GIRALDO**  
Secretaria



## Juzgado Primero Administrativo del Circuito Judicial de Girardot

Girardot, diecisiete (17) de enero de dos mil diecinueve 2019.

**Medio de Control:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
**Demandante:** CLAUDIA PATRICIA JADEDT MARTÍNEZ Y JIMMY DAVID RÍOS JADEDT  
**Demandado:** NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO  
**Radicación:** 25307-3333-001-2018-00375-00  
**Asunto:** ADMITE DEMANDA

Por cumplir con los requisitos exigidos por la ley, procede el Despacho a ADMITIR la presente demanda de nulidad y restablecimiento del derecho formulada por los señores CLAUDIA PATRICIA JADEDT MARTÍNEZ Y JIMMY DAVID RÍOS JADEDT quienes actúan a través de apoderado, contra la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.

### 1. APTITUD FORMAL DE LA DEMANDA

La demanda satisface las exigencias previstas en el artículo 162 del C.P.A.C.A., como quiera que: **(i)** están identificadas las partes y el representante de la parte actora (fl.1); **(ii)** las pretensiones son claras y precisas (fl.1); **(iii)** los hechos y omisiones que sirven de fundamento a las pretensiones fueron determinados y numerados (fls. 1 y 2); **(iv)** los fundamentos de derecho se encuentran debidamente enunciados y argumentados (fls. 4 y 5); **(v)** allegó pruebas documentales que se encuentran en su poder que pretende hacer valer en el presente proceso y en las que sustenta las pretensiones de la demanda (fls. 5 y 6); **(vi)** realizó una estimación de la cuantía, que resulta necesaria para efectos de determinar la competencia en el presente caso, la cual estimó en \$4.427.653 (fls. 6 y 7); **(vii)** indicó además el lugar y dirección de las partes para efectos de notificaciones (fl. 7).

### 2. COMPETENCIA

De conformidad con los artículos 155 numeral 2, 156 numeral 3 y 157 inciso 5 del C.P.A.C.A este Despacho es competente para conocer de la presente demanda de nulidad y restablecimiento del derecho en primera instancia (fls. 6 y 13).

### **3. REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD**

El artículo 161 numeral 1 del C.P.A.C.A preceptúa que el trámite de la conciliación extrajudicial constituirá requisito de procedibilidad cuando en la demanda se formulen pretensiones de nulidad con restablecimiento del derecho.

Como quiera que en el presente evento los demandantes solicitan que se declare la nulidad del acto administrativo por medio del cual, se niega la indexación de todas las mesadas pensionales correspondientes al retroactivo de la pensión de jubilación del causante y del retroactivo de la sustitución pensional pagadas a los mismos en noviembre y diciembre de 2016 conforme a la variación del IPC, resulta claro que sus pretensiones hacen referencia a derechos laborales pensionales, y es una prestación periódica; por lo anterior, no son sujetos a conciliación, por ser derechos ciertos e indiscutibles.

### **4. CADUCIDAD DE LA ACCIÓN**

En relación con la oportunidad para presentar la demanda, revisando el contenido del artículo 164, numeral 1 literal c) del C.P.A.C.A, se tiene que cuando se trata de actos que reconozcan o nieguen total o parcialmente prestaciones periódicas, la demanda puede ser presentada "en cualquier tiempo" dado el carácter irrenunciable e imprescriptible de los derechos laborales, tal y como acontece en el presente caso.

### **5. LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA**

#### **5.1 LEGITIMACIÓN POR ACTIVA**

De conformidad con el artículo 159 del C.P.A.C.A, las entidades públicas, los particulares y demás sujetos de derecho que tengan capacidad para comparecer al proceso pueden obrar como demandantes por medio de sus representantes debidamente acreditados, para reclamar ante los jueces el derecho del que son titulares.

El artículo 138 ibídem, faculta a toda persona que se crea lesionada en un derecho subjetivo amparado en una norma jurídica a pedir la nulidad de un acto administrativo particular y que se le restablezca el derecho.

En el presente caso, quienes se presentan en calidad de demandantes son los señores CLAUDIA PATRICIA JADEDT MARTÍNEZ Y JIMMY DAVID RÍOS JADEDT a quienes les negaron la indexación de todas las mesadas pensionales correspondientes al retroactivo de la pensión de jubilación del causante (q.e.p.d.) y del retroactivo de la sustitución pensional pagadas a los mismos, en noviembre y diciembre de 2016 conforme a la variación del IPC.

Por tanto, resulta claro que los actores se encuentran legitimados en la causa para comparecer en el presente proceso en calidad de demandantes, siendo representados por el doctor ALBERT TRILLOS NAVARRO, (fl.8 y 9), a quien se le reconocerá personería para actuar en los términos del poder conferido.

## 5.2 LEGITIMACIÓN POR PASIVA

Atendiendo al contenido del artículo 159 *ibídem*, en el presente caso deberá concurrir en condición de demandado, la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, autoridad administrativa que profirió el acto administrativo demandado, por lo que es la que tiene la legitimación en la causa por pasiva en el presente asunto.

## 6. ANEXOS DE LA DEMANDA

La parte actora allegó la prueba documental que se encontraba en su poder y que pretende hacer valer en el presente proceso para probar su derecho. Así mismo, arrió a las diligencias el paquete de traslados para la notificación de la demandada, el Ministerio Público y la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

Por lo anteriormente expuesto, **el Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Girardot,**

### RESUELVE:

**PRIMERO.** Por reunir los requisitos legales, se ADMITE la demanda que en ejercicio del **MEDIO DE CONTROL DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO** instaura a través de apoderado judicial los señores **CLAUDIA PATRICIA JAEDT MARTÍNEZ** y **JIMMY DAVID RÍOS JAEDT** en contra de la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.**

**SEGUNDO.** Notifíquese personalmente la presente providencia de conformidad con lo establecido en el artículo 199 del CPACA, a través del buzón electrónico de que disponen para notificaciones judiciales (*art. 197 ibídem*).

- a) A la Ministra de Educación Nacional o quien haga sus veces
- b) Al representante del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio o quien haga sus veces.
- c) Al Agente del Ministerio Público delegado ante este Juzgado.
- d) A la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

**TERCERO.-** Notificar por estado el contenido de este proveído a la parte actora.

**CUARTO.-** Remitir a través del servicio postal autorizado copia del presente auto admisorio, de la demanda y de sus anexos al ente accionado, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado. Se advierte que una de las

copias allegadas, se mantendrá en la Secretaría de este Despacho, a disposición de los notificados.

**QUINTO.-** Córrese traslado a las partes, por el término común de treinta (30) días, contados a partir del vencimiento del término común de veinticinco (25) días después de surtida la última notificación, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 199<sup>1</sup> de la Ley 1437 de 2011, y para los fines dispuestos en el art. 172 *ibídem*<sup>2</sup>.

**SEXTO: Se advierte** al ente accionado que dentro del término para dar respuesta a la demanda, deberá allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del presente proceso, y que se encuentren en su poder. Asimismo, se le hace saber que la inobservancia a este deber constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado, tal como lo dispone el párrafo 1º del artículo 175 del CPACA.

**SÉPTIMO.-** La parte accionante deberá depositar dentro del término de **DIEZ (10) DÍAS siguientes** a la notificación de este auto, la suma de **CINCUENTA MIL PESOS (\$50.000) M/Cte.**, a la cuenta de ahorros No. 43110200800-7 Convenio 11660 denominada gastos procesales del Banco Agrario, para los fines señalados en el numeral 4º del art. 171 de la Ley 1437 de 2011. El incumplimiento de dicha carga procesal dentro del término establecido por el artículo 178 *ídem*, dará lugar a tener tácitamente por desistida la demanda.

**OCTAVO:** Se reconoce personería para actuar al Doctor ALBERT TRILLOS NAVARRO, identificado con la cédula de ciudadanía N° 18.903.442 y Tarjeta Profesional No. 134.661 del C.S. de la J., para que actúe como apoderado de la parte actora en los términos y para los efectos del poder conferido.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

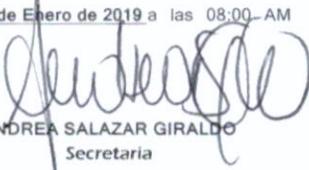
  
**JUANITA DEL PILAR MATIZ CIFUENTES**  
**JUEZ**

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE GIRARDOT

Notifico por ESTADO ELECTRONICO, en

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-administrativo-de-girardot/245>

Hoy 18 de Enero de 2019 a las 08:00 AM

  
**ANDREA SALAZAR GIRALDO**  
Secretaria

<sup>1</sup> Modificado por el artículo 612  
<sup>2</sup>ARTÍCULO 172. TRASLADO DE L  
según la demanda o las actuacio  
que comenzará a correr de cont  
demanda, proponer excepciones

erío Público y a los sujetos que,  
rmino de treinta (30) días, plazo  
o del cual deberán contestar la  
de reconvencción.



## **Juzgado Primero Administrativo del Circuito Judicial de Girardot**

Girardot, diecisiete (17) de enero de dos mil diecinueve (2019).

**Medio de Control:** NULIDAD  
**Demandante:** MARTHA ESTHER RUÍZ GUZMÁN  
**Demandado:** UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PRETECCIÓN SOCIAL - UGPP  
**Radicación:** 25307-3333-001-2018-00378  
**Asunto:** INADMITE DEMANDA – ORDENA ADECUAR

Procede el despacho a decidir sobre la admisión de la acción de nulidad de que trata el artículo 137 del CPACA, instaurada por MARTHA ESTHER RUÍZ GUZMÁN, en contra de la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PRETECCIÓN SOCIAL – U.G.P.P.

### **I. CONSIDERACIONES**

La acción de nulidad consagrada en el artículo 137 del C.P.A.C.A., establece que toda persona podrá solicitar por sí, o por medio de representante, que se declare la nulidad de los actos administrativos de carácter general y que procederá cuando hayan sido expedidos con infracción de las normas en que deberían fundarse, o sin competencia, o en forma irregular, o con desconocimiento del derecho de audiencia y defensa, o mediante falsa motivación, o con desviación de las atribuciones propias de quien los profirió.

Indica expresamente la mencionada norma que excepcionalmente podrá pedirse la nulidad de actos administrativos de contenido particular en los siguientes casos:

1. Cuando con la demanda no se persiga o de la sentencia de nulidad que se produjere no se genere el restablecimiento automático de un derecho subjetivo a favor del demandante o de un tercero.
2. Cuando se trate de recuperar bienes de uso público.
3. Cuando los efectos nocivos del acto administrativo afecten en materia grave el orden público, político, económico, social o ecológico.
4. Cuando la ley lo consagre expresamente.

Establece además que si de la demanda se desprendiere el restablecimiento automático de un derecho, se tramitará conforme a las reglas del artículo siguiente, es decir, del artículo 138 del C.P.A.C.A. que habla sobre el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho.

En orden a lo anterior, los presupuestos exigidos para la admisión de esta clase de acción señalan la necesidad de determinar que sea un acto administrativo de carácter general, o excepcionalmente, de carácter particular siempre y cuando con la sentencia de nulidad que se produjere, no se genere el restablecimiento automático de un derecho.

Así pues, en el presente asunto la señora MARTHA ESTHER RUÍZ GUZMÁN solicita que se declare la nulidad de diferentes actos administrativos de contenido particular, por medio de los cuales se le impusieron unas sanciones por la entidad accionada, hecho que permite concluir de manera clara y sin dubitación alguna que la nulidad de los mismos traería aparejada un restablecimiento, por lo que no puede dársele el trámite del medio de control de nulidad.

En consecuencia, se tiene que la demanda no está planteada conforme a lo dispuesto en el artículo 137 de la Ley 1437 de 2011, por consiguiente se le **ORDENA** a la parte actora que la adecúe al medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, teniendo en cuenta lo dispuesto en los artículos 160 a 166 ibídem, para lo cual se le concede el término de diez (10) días.

Por lo anteriormente expuesto, **el Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Girardot,**

#### RESUELVE

**PRIMERO: INADMITIR** la acción de nulidad instaurada en nombre propio por la señora MARTHA ESTHER RUÍZ GUZMÁN, contra el UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PRETECCIÓN SOCIAL – UGPP.

**SEGUNDO: ORDENAR** a la parte demandante adecuar la presente acción de nulidad al medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, en los términos anotados en la parte considerativa de esta providencia.

**TERCERO:** Para lo anterior, se concede un término de diez (10) días siguientes a la notificación de esta providencia, so pena del rechazo de la misma.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**JUANITA DEL PILAR MATIZ CIFUENTES**

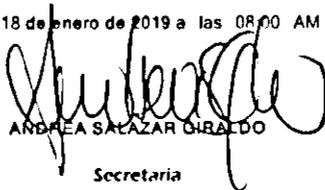
**JUEZ**

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE GIRARDOT

Notifico por ESTADO ELECTRONICO, en

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-administrativo-de-girardot/245>

Hoy 18 de enero de 2019 a las 08:00 AM



ANDREA SALAZAR GIRALDO

Secretaria



## Juzgado Primero Administrativo del Circuito Judicial de Girardot

Girardot, diecisiete (17) de enero de dos mil diecinueve (2019).

Medio de Control: **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**  
Demandante: **ANDREA DEL CARMEN DE LA HOZ Y OTROS**  
Demandado: **NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL**  
Radicación: **25307-3333-001-2018-00379-00**  
TEMA: **INADMITE DEMANDA**

De conformidad con lo establecido en el artículo 170 del C.P.A.C.A., se le **ORDENA** a la parte actora que corrija la demanda, **SO PENA DE RECHAZO DE LA MISMA**, para lo cual se le concede el término de diez (10) días, con el fin de que:

- Se alleguen los actos demandados de los que se pretende su nulidad,
- Se aporte la documental relaciona en el acápite de pruebas de la demanda, que una vez revisado el expediente se avizora no se adjuntó.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

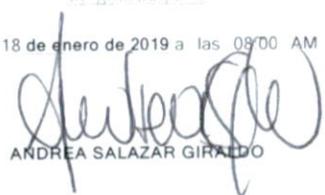
  
**JUANITA DEL PILAR MATIZ CIFUENTES**  
**JUEZ**

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE GIRARDOT

Notifico por ESTADO ELECTRONICO, en

<http://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado01administrativo/girardot/215>

Hoy 18 de enero de 2019 a las 09:00 AM

  
**ANDREA SALAZAR GIRALDO**

Secretaria



## Juzgado Primero Administrativo del Circuito Judicial de Girardot

Girardot, diecisiete (17) de enero de dos mil diecinueve (2019)

Medio de Control: **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO-LABORAL**  
Demandante: **JESSICA NATALY URREGO MORALES**  
Demandado: **FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN**  
Radicación: **25307-3333-001-2018-00380-00**  
Asunto: **DECLARA IMPEDIMENTO.**

Advierte el despacho la existencia de la causal de impedimento prevista en el numeral 1º del artículo 141 del Código General del Proceso, para conocer de la presente demanda de nulidad y restablecimiento del derecho.

### CONSIDERACIONES

La función judicial debe descansar sobre dos principios básicos a saber: la independencia y la imparcialidad de los jueces, quienes conforme a lo dispuesto en el artículo 228 de la Constitución Política son autónomos en sus decisiones y solamente se encuentran sometidos al imperio de la ley, por mandato del artículo 230 ibídem.

La administración de justicia es una función pública, por lo que, por regla general, los funcionarios judiciales están obligados a dirimir las controversias sometidas a su consideración, garantizando que el funcionario judicial proceda y juzgue con absoluta rectitud, y sólo en casos excepcionales señalados en la ley, pueden separarse del conocimiento si se tipifica una causal de impedimento o recusación.

El artículo 130 de la Ley 1437 de 2011 consagra:

*"ART. 130.- Los magistrados y jueces deberán declararse impedidos, o serán recusables, en los casos señalados en el artículo 150 del código de procedimiento civil y, además, en los siguientes eventos:*

*(...)*

Como quiera que el Código de Procedimiento Civil fue derogado por el Código General del Proceso se hará referencia a la última de las normatividades señaladas.

El artículo 141 del Código General del Proceso prevé:

*"Artículo 141. Son causales de recusación las siguientes:*

*Tener el juez, su cónyuge o alguno de sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o civil, segundo de afinidad interés directo o indirecto en el proceso.*

(...)” Negrilla fuera del texto original.

En el caso bajo estudio, pretende el demandante el reconocimiento y cancelación de la inclusión de la bonificación judicial como factor salarial dentro de la liquidación de sus prestaciones sociales.

Por lo tanto, al encontrarse la suscrita en una situación de hecho similar a la del demandante, como quiera que dicha bonificación es cancelada en los mismos términos que los de la parte actora, está en duda la imparcialidad que debe tener la Juzgadora al momento de tramitar y fallar el proceso y en consecuencia se tipifica la causal de impedimento establecida en el numeral 1º del artículo 141 del C.G.P que consiste en tener el Juez interés directo en las resultas del proceso.

Por lo anterior, en aplicación del numeral 2º del artículo 131 del C.P.A.C.A. se dispondrá el envío del expediente al Tribunal Administrativo de Cundinamarca-Sección Segunda (Reparto), teniendo en cuenta que la causal invocada afecta a todos los Jueces Administrativos del Circuito, para que resuelva si es o no fundado el impedimento planteado y si es del caso nombre conjuez a fin de dirimir el fondo del asunto.

Teniendo en cuenta las anteriores consideraciones, la **Juez Primera Administrativa del Circuito Judicial de Girardot:**

### RESUELVE

**PRIMERO:** Declararme impedida para conocer del presente proceso con fundamento en lo dispuesto en el numeral 1º del artículo 141 del C.G.P.

**SEGUNDO:** Ordenar que por Secretaría se proceda de manera inmediata a la remisión del expediente al Tribunal Administrativo de Cundinamarca-Sección Segunda (Reparto), para que resuelva si es o no fundado el impedimento planteado.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

  
**JUANITA DEL PILAR MATIZ CIFUENTES**  
**JUEZ**

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE GIRARDOT

Notifico por ESTADO ELECTRONICO, en

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-administrativo-de-girardot/245>

Hoy 18 de enero de 2019 a las 08:00 AM

  
**ANDREA SALAZAR GIRALDO**  
Secretaria



## Juzgado Primero Administrativo del Circuito Judicial de Girardot

Girardot, diecisiete (17) de enero de dos mil diecinueve (2019)

Medio de Control: **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO-LABORAL**  
Demandante: **JEREMÍAS RINCÓN RODRÍGUEZ**  
Demandado: **FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN**  
Radicación: **25307-3333-001-2018-00381-00**  
Asunto: **DECLARA IMPEDIMENTO.**

Advierte el despacho la existencia de la causal de impedimento prevista en el numeral 1º del artículo 141 del Código General del Proceso, para conocer de la presente demanda de nulidad y restablecimiento del derecho.

### CONSIDERACIONES

La función judicial debe descansar sobre dos principios básicos a saber: la independencia y la imparcialidad de los jueces, quienes conforme a lo dispuesto en el artículo 228 de la Constitución Política son autónomos en sus decisiones y solamente se encuentran sometidos al imperio de la ley, por mandato del artículo 230 ibídem.

La administración de justicia es una función pública, por lo que, por regla general, los funcionarios judiciales están obligados a dirimir las controversias sometidas a su consideración, garantizando que el funcionario judicial proceda y juzgue con absoluta rectitud, y sólo en casos excepcionales señalados en la ley, pueden separarse del conocimiento si se tipifica una causal de impedimento o recusación.

El artículo 130 de la Ley 1437 de 2011 consagra:

*“ART. 130.- Los magistrados y jueces deberán declararse impedidos, o serán recusables, en los casos señalados en el artículo 150 del código de procedimiento civil y, además, en los siguientes eventos:*

*(...)*

Como quiera que el Código de Procedimiento Civil fue derogado por el Código General del Proceso se hará referencia a la última de las normatividades señaladas.

El artículo 141 del Código General del Proceso prevé:

*“Artículo 141. Son causales de recusación las siguientes:*

*Tener el juez, su cónyuge o alguno de sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o civil, segundo de afinidad interés directo o indirecto en el proceso.*

(...)” Negrilla fuera del texto original.

En el caso bajo estudio, pretende el demandante el reconocimiento y cancelación de la inclusión de la bonificación judicial como factor salarial dentro de la liquidación de sus prestaciones sociales.

Por lo tanto, al encontrarse la suscrita en una situación de hecho similar a la del demandante, como quiera que dicha bonificación es cancelada en los mismos términos que los de la parte actora, está en duda la imparcialidad que debe tener la Juzgadora al momento de tramitar y fallar el proceso y en consecuencia se tipifica la causal de impedimento establecida en el numeral 1º del artículo 141 del C.G.P que consiste en tener el Juez interés directo en las resultas del proceso.

Por lo anterior, en aplicación del numeral 2º del artículo 131 del C.P.A.C.A. se dispondrá el envío del expediente al Tribunal Administrativo de Cundinamarca-Sección Segunda (Reparto), teniendo en cuenta que la causal invocada afecta a todos los Jueces Administrativos del Circuito, para que resuelva si es o no fundado el impedimento planteado y si es del caso nombre conjuez a fin de dirimir el fondo del asunto.

Teniendo en cuenta las anteriores consideraciones, la **Juez Primera Administrativa del Circuito Judicial de Girardot:**

### RESUELVE

**PRIMERO:** Declararme impedida para conocer del presente proceso con fundamento en lo dispuesto en el numeral 1º del artículo 141 del C.G.P.

**SEGUNDO:** Ordenar que por Secretaría se proceda de manera inmediata a la remisión del expediente al Tribunal Administrativo de Cundinamarca-Sección Segunda (Reparto), para que resuelva si es o no fundado el impedimento planteado.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

  
**JUANITA DEL PILAR MATIZ CIFUENTES**  
**JUEZ**

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE GIRARDOT

Notifico por ESTADO ELECTRONICO, en

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-administrativo-de-girardot/245>

Hoy 18 de enero de 2019 a las 08:06 AM

  
**ANDREA SALAZAR GIRALDO**  
Secretaria



## Juzgado Primero Administrativo del Circuito Judicial de Girardot

Girardot, diecisiete (17) de enero de dos mil diecinueve (2019)

Medio de Control: **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO-LABORAL**  
Demandante: **JAIRO ADOLFO BELEÑO POLO**  
Demandado: **FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN**  
Radicación: **25307-3333-001-2018-00382-00**  
Asunto: **DECLARA IMPEDIMENTO.**

Advierte el despacho la existencia de la causal de impedimento prevista en el numeral 1º del artículo 141 del Código General del Proceso, para conocer de la presente demanda de nulidad y restablecimiento del derecho.

### CONSIDERACIONES

La función judicial debe descansar sobre dos principios básicos a saber: la independencia y la imparcialidad de los jueces, quienes conforme a lo dispuesto en el artículo 228 de la Constitución Política son autónomos en sus decisiones y solamente se encuentran sometidos al imperio de la ley, por mandato del artículo 230 ibídem.

La administración de justicia es una función pública, por lo que, por regla general, los funcionarios judiciales están obligados a dirimir las controversias sometidas a su consideración, garantizando que el funcionario judicial proceda y juzgue con absoluta rectitud, y sólo en casos excepcionales señalados en la ley, pueden separarse del conocimiento si se tipifica una causal de impedimento o recusación.

El artículo 130 de la Ley 1437 de 2011 consagra:

*"ART. 130.- Los magistrados y jueces deberán declararse impedidos, o serán recusables, en los casos señalados en el artículo 150 del código de procedimiento civil y, además, en los siguientes eventos:*

(...)

Como quiera que el Código de Procedimiento Civil fue derogado por el Código General del Proceso se hará referencia a la última de las normatividades señaladas.

El artículo 141 del Código General del Proceso prevé:

*"Artículo 141. Son causales de recusación las siguientes:*

*Tener el juez, su cónyuge o alguno de sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o civil, segundo de afinidad interés directo o indirecto en el proceso.*

(...)” Negrilla fuera del texto original.

En el caso bajo estudio, pretende el demandante el reconocimiento y cancelación de la inclusión de la bonificación judicial como factor salarial dentro de la liquidación de sus prestaciones sociales.

Por lo tanto, al encontrarse la suscrita en una situación de hecho similar a la del demandante, como quiera que dicha bonificación es cancelada en los mismos términos que los de la parte actora, está en duda la imparcialidad que debe tener la Juzgadora al momento de tramitar y fallar el proceso y en consecuencia se tipifica la causal de impedimento establecida en el numeral 1º del artículo 141 del C.G.P que consiste en tener el Juez interés directo en las resultas del proceso.

Por lo anterior, en aplicación del numeral 2º del artículo 131 del C.P.A.C.A. se dispondrá el envío del expediente al Tribunal Administrativo de Cundinamarca-Sección Segunda (Reparto), teniendo en cuenta que la causal invocada afecta a todos los Jueces Administrativos del Circuito, para que resuelva si es o no fundado el impedimento planteado y si es del caso nombre conjuez a fin de dirimir el fondo del asunto.

Teniendo en cuenta las anteriores consideraciones, la **Juez Primera Administrativa del Circuito Judicial de Girardot:**

### RESUELVE

**PRIMERO:** Declararme impedida para conocer del presente proceso con fundamento en lo dispuesto en el numeral 1º del artículo 141 del C.G.P.

**SEGUNDO:** Ordenar que por Secretaría se proceda de manera inmediata a la remisión del expediente al Tribunal Administrativo de Cundinamarca-Sección Segunda (Reparto), para que resuelva si es o no fundado el impedimento planteado.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

  
**JUANITA DEL PILAR MATIZ CIFUENTES**  
**JUEZ**

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE GIRARDOT

Notifico por ESTADO ELECTRONICO, en

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-administrativo-de-girardot/245>

Hoy 18 de enero de 2019 a las 08:00 AM

  
**ANDREA SALAZAR GIRALDO**  
Secretaria